

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE SUP-JDC-640/2011

ACTOR: JOSÉ DANIEL DE JESÚS
RÍOS ÁVILA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIOS: DAVID JAIME
GONZÁLEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-640/2011**, promovido por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Convergencia, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político aludido, que recayó al medio de impugnación intrapartidista con el que se combatió el “Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de Convergencia, mediante el cual designa a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El dieciséis de marzo de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia emitió la convocatoria para el proceso de selección y elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011.

b) El once de abril siguiente, en la página web del partido en mención, se publicó la aprobación del Acuerdo por el cual la Comisión Política Nacional designó, por unanimidad, la candidatura de Alejandro Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, en coalición con el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

c) El quince de abril del presente año, el hoy actor, promovió medio de impugnación intrapartidista ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido aludido, a fin de combatir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

d) El seis de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia resolvió el medio de impugnación aludido en el sentido de desecharlo de plano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil once, José Daniel de Jesús Ríos Ávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a

fin de combatir la resolución que emitió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia.

III. Turno a ponencia. El once de mayo de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, por oficio TEPJF-SGA-1722/11, se ordenó turnar el expediente al rubro citado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Por auto de trece de mayo del presente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advertía que se hubiera realizado el trámite correspondiente al medio de impugnación, en ese mismo acto, ordenó a la autoridad señalada como responsable, entre otras cosas, llevarlo a cabo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio en que se actúa y, en ese mismo acto, requirió al órgano señalado como responsable, para que remitiera las constancias que integran el expediente identificado con la clave CNE/RA046/2011, para estar en posibilidad de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto.

VI. En su oportunidad se declaró **cerrada la instrucción** y se dejó el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 80 inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación a los derecho político-electorales del actor

Aunado a lo anterior, se tiene que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, guarda relación con actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, Partido Político, relacionados con la selección de candidato a Gobernador del Estado de México; por lo que corresponde a esta Sala Superior la resolución del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Improcedencia. De la lectura del informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión señalada como responsable se advierte que se hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley adjetiva de la Materia consistente en la falta de interés jurídico del accionante, en los siguientes términos:

“...resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Daniel de Jesús Ríos Ávila, ante su falta de interés jurídico en la causa, esto es así porque durante el tiempo establecido en la Convocatoria que dio origen al proceso interno de selección y elección de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de México, el ahora recurrente, en ningún momento se presentó a registrarse como precandidato, motivo por el cual no le asiste la razón al quejarse de un acto que resulta ajeno a su interés jurídico, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia que establece el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

No le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 10:

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen constreñido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...”

De conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, visible a fojas ciento catorce y ciento quince de la Compilación Oficial de Jurisprudencia publicada por este órgano jurisdiccional, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), antes referido,

implica que por regla general, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

En la especie, es claro que el recurrente tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que a través de éste cuestiona la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia recaída al medio de impugnación por él promovido, a fin de que se examine su legalidad y constitucionalidad, al considerarla lesiva de sus intereses.

En tales condiciones, es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner remedio a dicha situación mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

Con base en lo explicado, es claro que el hoy actor, sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado.

“Considerandos

PRIMERO.- En cuanto hace al acto impugnado consistente en el "Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, aprobado el día 11 de abril del 2011, mediante el cual se aprobó la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para contender como candidato a gobernador por el Estado de México."

Cabe destacar en principio que el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el propio Código Comicial, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.

En ese tenor, Convergencia realizó los actos estatutarios y reglamentarios necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones legales en la materia conforme a derecho y sobre las particularidades del medio de impugnación intrapartidario, es necesario mencionar, que resulta viable para su admisión, estudio y análisis correspondiente; porque esta Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer del asunto y resolver sobre la litis planteada; por lo que, en consecuencia, estando previamente garantizando el derecho que se confiere a todo militante de Convergencia de ser oído y vencido en juicio, esta Comisión en términos del Reglamento de Elecciones de Convergencia, que cumple la función de ser un marco normativo y de justicia partidaria con que cuentan los militantes, los precandidatos y los candidatos, a cargos de dirección y control, así como para la elección y postulación a cargos de elección popular, a efecto de resolver internamente las controversias que se susciten, respecto de los procesos electivos internos, se avoca al conocimiento del mismo.

SEGUNDO.- Por cuanto al capítulo de HECHOS, la Comisión determinó por la importancia de los mismos y por relacionarse en los agravios expresados en el libelo, ser atendidos y resueltos conjuntamente de la siguiente manera:

El Agravio **PRIMERO**, del escrito de impugnación interpuesto por el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**, cita lo siguiente:

"PRIMERO: LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO.

Fuente del Agravio.- Lo es la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de

selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011.

Preceptos legales Violados.-...

Concepto de Agravio.- *Causa agravio al suscrito la ilegal determinación de la Comisión Política Nacional al actuar fuera de la norma Partidista al emitir determinación careciendo de fundamentación y motivación vulnerando mi derecho de votar y tomar parte en las decisiones del instituto político al que pertenezco"*

Resulta improcedente lo citado en lo referente como fuente de agravio; toda vez que como lo menciona él mismo en el contenido de su demanda; la Convocatoria se publicó el 16 de marzo de 2011 en estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en los estrados del Comité Directivo de Convergencia en el Estado de México, en la página web www.convergencia.org.mx; así como en el Diario Milenio con circulación en la referida entidad federativa; resultando en consecuencia extemporánea la pretensión de citar como base fundamental de su acción, la Convocatoria citada, toda vez que la misma es definitiva y firme y no admite impugnación, considerando el tiempo de su publicación y el momento en que se impugna, esto es así por lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, establece el término para presentar los medios de impugnación:

"ARTICULO 8

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de **los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."*

Así como lo señalado en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

En ese sentido, el artículo 62 del Reglamento de Elecciones del partido, establece el término en el cual se deberán de presentar los Recursos de Apelación:

"ARTÍCULO 62

Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida."

En el presente asunto, se da el supuesto previsto en los artículos de referencia, tanto del Reglamento de Elecciones, como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar extemporáneo el agravio hecho valer por el actor, toda vez que interpuso el medio de apelación que nos ocupa el día 15 de abril de 2011, y el acto que impugna tuvo verificativo el día 16 de marzo del mismo año, por lo que transcurrieron más de los cuatro días hábiles establecidos para ello, toda vez que el mismo, al haber sido un acto de carácter público a través de tres medios de publicación diversos, como lo fue los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de México, la página web del partido, así como en un periódico de circulación en la entidad, se publicito debidamente y en consecuencia se venció el plazo para interponer cualquier impugnación al respecto, el día 22 de marzo del mismo año y no hasta el día 15 de abril como lo hizo el recurrente.

Lo anterior garantiza la legalidad de los derechos político-electorales del ciudadano; y en consecuencia si el actor se vio afectado por el contenido de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el Proceso Electoral Ordinario 2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 16 de marzo de 2011; particularmente la Base Décima que dice:

"Base Décima: El proceso de selección de candidato del partido a ocupar el cargo de elección popular, materia de esta Convocatoria, se realizará por cualquiera de las siguientes modalidades: usos y costumbres, encuestas de opinión pública, consulta a la base, valoración política o convención. Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones, vigilará que en el período de precampaña se apliquen las actividades de promoción de imagen y de la plataforma electoral, de fortalecimiento partidista, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de respaldos para su postulación como candidato y un mínimo de dos mil electores, que se comprobará con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la sección en la que emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. La Comisión Nacional de Elecciones, validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de

las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, integración de géneros y grupos de edades conforme las condiciones electorales del estado y emitirá el correspondiente dictamen de acreditación y calificación. En caso de presentarse más de un precandidato y los resultados sean similares la Comisión Nacional de Elecciones determinará la aplicación de encuestas de opinión pública. La valoración política de los resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones será puesta a consideración de la Comisión Política Nacional. La modalidad de Convención será utilizada cuando se presenten cinco o más precandidaturas para el mismo cargo. La elección de candidatos en la modalidad que al efecto se acuerde, se llevará a cabo el día 13 de abril del año en curso. Concluido el término anterior, la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente deberá notificar por estrados, en un plazo de veinticuatro horas, la candidatura que resulto electa, para la toma de protesta, en el lugar y fecha que determine la Comisión Política Nacional.

Éste debió promover oportunamente el recurso correspondiente, impugnando el contenido de la propia Convocatoria o de manera particular la base que indica las modalidades previstas para el Proceso de selección de candidato de la misma, a fin de garantizar su derecho de votar o ser votado como militante de Convergencia como candidato a Gobernador del Estado de México, y no recurrir a destiempo en un medio de impugnación artificioso y engañoso, para pretender interrumpir una designación legítima, mediante la aplicación de los procesos normativos internos que rigen a Convergencia; resultando viable la determinación de la Comisión Política Nacional al emitir un acuerdo en él se aprueba la candidatura del **C Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez** a Gobernador del Estado de México por Convergencia.

Ahora bien siguiendo con el análisis del agravio primero, en el párrafo cinco, esta Comisión niega lo citado por el actor al decir que **"No hay constancia de que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido dictamen de procedencia de precandidatura; y por consiguiente tampoco se supo quienes más fueron los candidatos registrados"**; ante esto la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme los principios de legalidad, transparencia e igualdad de oportunidades que rigen en el Reglamento de Elecciones, por ello, supervisó que lo establecido en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el Proceso Electoral Ordinario 2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, el 16 de marzo del año en curso, se aplicara cabalmente; es decir, se proporcionaron los formatos de registros a los interesados en participar como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de México, se instaló la mesa de registro el día y la hora indicada en la propia Convocatoria, se emitió dictamen en tiempo y forma; así como se

instruyó en el mismo dictamen dar a conocer a los interesados de la determinación en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo del estado de México de Convergencia; así como se comunicó el mismo a la Comisión Política Nacional de Convergencia; por lo tanto es de negar absolutamente lo citado por el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**.

Resulta extraño y extrapolado de quien interpone el medio intrapartidista al decir que **"no se señaló cual fue el método de elección del candidato y cuáles fueron los instrumentos de ponderación para señalar quien debe abanderara nuestro instituto político..."** lo anterior se cita toda vez que el actor hace mención de la base Décima de la Convocatoria, así como artículos establecidos en los Estatutos referente a la facultad que se otorga a la Comisión Política Nacional para conocer, calificar y determinar la nómina de candidatos y el procedimiento correlacionado con la designación de la candidatura.

Sin embargo es oportuno recordar al impetrante que la Convocatoria establece entre otras bases, la que se establece (sic) en la Décima Cuarta que dice:

"DÉCIMA CUARTA. En caso de conformar una coalición electoral en términos del artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, la presente Convocatoria dejará de surtir efectos a partir de la aprobación del Convenio de Coalición respectivo por parte de la Comisión Política Nacional, en términos del artículo 19 numeral 3, inciso a) de los Estatutos, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo".

Ahora bien, el actor sigue diciendo en sus agravios que la Comisión Política Nacional, actuó violando su derecho de votar para elegir candidato a gobernador, esto resulta extraño y equívoco por quien dice militar en Convergencia, ya que la Convocatoria se encuentra apegada a la normatividad interna y se establece de manera pública en su base Décima Cuarta que en caso de conformar una coalición electoral en términos del artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, la misma dejará de surtir efectos.

Por otro lado esta Comisión no desconoce lo establecido en la Constitución Política del estado libre y soberano de México y la ley electoral de esa entidad federativa y en ese sentido, vigiló que se aplicaran los Estatutos de Convergencia y el Reglamento de Elecciones, en el procedimiento interno para la postulación de candidatos, no obsta para ello de que en los mismos se mencionen las Convenciones Estatales para elegir una candidatura a gobernador, esto último cuando así lo prevean los procedimientos internos de elección; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es aplicable el razonamiento del actuante, de que se celebre una Convención Estatal, ya que la Convocatoria de fecha 16 de marzo del año en curso, previó pública, específicamente y de manera oportuna a los aspirantes, a participar en el registro como precandidatos, conociendo los mecanismos de participación en el proceso de selección y elección, sobretodo, ante la existencia de

una coalición, lo que conllevaría a que la convocatoria dejaría de surtir sus efectos; esto es de que en el caso de coalición, en la designación del candidato de la misma, se deja de aplicar lo previsto en la convocatoria de origen y se está a lo que disponga la Comisión Política Nacional del partido, de conformidad con la Constitución la Constitución Política del Estado de México, la Ley Electoral local, los documentos básicos y reglamentos de los partidos coaligados y la plataforma electoral suscrita por ellos, como es el caso; privilegiándose ante todo la salvaguarda de los derechos fundamentales de los militantes, frente al inalienable derecho de los partidos políticos, de postular un candidato que por sus características y trayectoria, represente una opción viable para obtener el triunfo, en el proceso electoral de que se trata.

Por lo que resulta inconcuso e inoperante que el militante **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**, afirme que se violenta su derecho a votar, cuando la Convocatoria señaló a los militantes mexiquense de Convergencia en tiempo y forma, la posibilidad de la conformación de una coalición y los efectos que ello produciría; así como la participación directa de la Comisión Política Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, quienes en ese sentido y contrario a lo que afirma el impetrante, actuaron de manera regular y fundada, respetando los causes democráticos, resultando por tanto su agravio inoperante e infundado.

Respecto al **Agravio SEGUNDO**, del mismo proemio dice:

SEGUNDO.- LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, LA CUAL RESULTA INELEGIBLE Y NO FUE REVISADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Fuente del Agravio.- *Lo es candidatura ilegal selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, en la persona de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.*

Preceptos legales Violados.-...

Concepto de Agravio.- *Causa agravio al suscrito la determinación de la Comisión Política Nacional al designar como candidato a gobernador del Estado de México al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, toda vez que no se observaron los requisitos de elegibilidad establecidos en la base séptima de la Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidato de convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de revisar y en su caso aprobar la elegibilidad del precandidato, dejando endeble al instituto político al que*

pertenezco al poner en posibilidad de querer s/n candidato al no cumplir con los requisitos de elegibilidad"

Esta Comisión considera que lo expuesto en este agravio segundo resulta incongruente con la realidad jurídica; por lo siguiente:

- a) La Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, conforme a las atribuciones y facultades estatutarias y reglamentarias con que cuenta, en el marco de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección del Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el Proceso Electoral Ordinario 2011, que emitió el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia el 16 de marzo del año en curso, actuó con apego a la legalidad y cumplió con el procedimiento previamente establecido.
- b) La Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, de conformidad con las atribuciones y facultades estatutarias y reglamentarias con que cuenta, emitió el acuerdo mediante el cual, quedó sin efectos la Convocatoria citada, con motivo de los acuerdos adoptados por la Comisión Política Nacional del partido, en el sentido de aprobar de manera fundada y motivada, en su sesión de fecha once de abril de dos mil once, además de participar en coalición, de que Convergencia postule y registre al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de México y consecuentemente con ello, dejar sin efectos los registros de los precandidatos dictaminados por la propia Comisión el día veintisiete de marzo de dos mil once; precandidatos que dicho sea de paso, se han sumado a la postulación en comento.
- c) Es pertinente expresar que las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional sobre el particular, se produjeron con transparencia, certeza y legalidad, conforme a lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria tantas veces citada, sancionando el cumplimiento del cuerpo normativo constitucional y legal, haciendo del conocimiento público en tiempo y forma, el contenido y seguimiento de la Convocatoria, particularmente de las Bases Décima, Undécima, Duodécima, Décima tercera y Décima Cuarta que dicen lo siguiente:

"DÉCIMA. *El proceso de selección de candidato del partido a ocupar el cargo de elección popular, materia de esta Convocatoria, se realizará por cualquiera de las siguientes modalidades: usos y costumbres, encuestas de opinión pública, consulta a la base, valoración política o convención. Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones, vigilará que en el periodo de precampaña*

se apliquen las actividades de promoción de imagen y de la plataforma electoral, de fortalecimiento partidista, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de respaldos para su postulación como candidato y un mínimo de dos mil electores, que se comprobará con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la sección en la que emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. La Comisión Nacional de Elecciones, validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, integración de géneros y grupos de edades conforme las condiciones electorales del estado y emitirá el correspondiente dictamen de acreditación y calificación. En caso de presentarse más de un precandidato y los resultados sean similares la Comisión Nacional de Elecciones determinará la aplicación de encuestas de opinión pública. La valoración política de los resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones será puesta a consideración de la Comisión Política Nacional. La modalidad de Convención será utilizada cuando se presenten cinco o más precandidaturas para el mismo cargo. La elección de candidatos en la modalidad que al efecto se acuerde, se llevará a cabo el día 13 de abril del año en curso. Concluido el término anterior, la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente deberá notificar por estrados, en un plazo de veinticuatro horas, la candidatura que resulto electa, para la toma de protesta, en el lugar y fecha que determine la Comisión Política Nacional.

UNDÉCIMA. *Tratándose de candidatos externos, será la Comisión Política Nacional quien autorizará las candidaturas externas de la sociedad civil.*

DUODÉCIMA. *En la postulación de candidatos en las que falte determinación de los órganos competentes del partido o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, corresponderá resolverlos a la Comisión Política Nacional.*

DÉCIMA TERCERA. *La Comisión Política Nacional en términos del artículo 19 numeral 3, inciso b) de los Estatutos, es el órgano facultado para conocer, calificar y determinar la nómina del candidato de Convergencia en el proceso electoral local 2011 en el Estado de México y autorizará su inscripción ante el órgano electoral correspondiente.*

DÉCIMA CUARTA. *En caso de conformar una coalición electoral en términos del artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, la presente Convocatoria dejará de surtir*

efectos a partir de la aprobación del Convenio de Coalición respectivo por parte de la Comisión Política Nacional, en términos del artículo 19 numeral 3, inciso a) de los Estatutos, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo".

Por lo que la postulación hecha hacia la candidatura del **C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**, se ajustó a los procedimientos democráticos de Convergencia; tanto estatutariamente como en lo previsto por la Convocatoria multicitada; en su base Décima Cuarta que dice:

"DÉCIMA CUARTA. *En caso de conformar una coalición electoral en términos del artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, la presente Convocatoria dejará de surtir efectos a partir de la aprobación del Convenio de Coalición respectivo por parte de la Comisión Política Nacional, en términos del artículo 19 numeral 3, inciso a) de los Estatutos, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo".*

Es por ello que al estar prevista en la Convocatoria la Base Décima Cuarta, la Comisión Política Nacional sesionó acatando la normatividad interna y legislación correspondiente para aprobar por unanimidad los acuerdos motivo de la impugnación y que se citan a continuación:

"OCTAVO PUNTO DE ACUERDO: *Con fundamento en los artículos 17 numeral 3, incisos b), d) y s); 19, numeral 3, incisos a) y l); 45, numeral 2 y demás relativos y aplicables de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones, la Comisión Política Nacional aprueba y ratifica las negociaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los acuerdos necesarios respecto de la coalición electoral en el Estado de México, con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y otras fuerzas políticas o con alguno de ellos, para participar en las elecciones locales en donde habrán de renovarse el cargo de Gobernador, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de México; o en su defecto, que Convergencia participe directamente en el proceso electoral en aquella entidad federativa, lo anterior de conformidad con lo que establecen nuestros Estatutos y el Reglamento de Elecciones.-----*

NOVENO PUNTO DE ACUERDO. *Con fundamento en los artículos 19 numeral 3 inciso l) y 45 numeral 2 de los Estatutos de Convergencia, la Comisión Política Nacional aprueba la Coalición en el Estado de México en la que participe Convergencia y en su caso, autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a que suscriba el convenio de coalición respectivo.-----*

DÉCIMO PUNTO DE ACUERDO. *Con fundamento en los artículos 19 numeral 3, inciso l); 43 numeral 3, la*

Comisión Política Nacional aprueba la Plataforma Electoral de la coalición en la que participe Convergencia para las elecciones ordinarias dos mil once al cargo de Gobernador en el Estado de México.-----

DÉCIMO PRIMER PUNTO DE ACUERDO. *Con fundamento en los artículos 19 numeral 3 inciso I) y 43 numeral 3 de los Estatutos de Convergencia, la Comisión Política Nacional aprueba que Convergencia postule y registre en coalición al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato al cargo de Gobernador en el Estado de México.*-----

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO. *Con fundamento en los artículos 19, numeral 3, inciso I), y demás relativos y aplicables de nuestros Estatutos, la Comisión Política Nacional faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en representación del Partido realice las modificaciones necesarias al convenio de coalición y en su caso subsane, las observaciones que realice el Instituto Electoral del Estado de México al convenio o a los documentos que acrediten la procedencia del mismo.*-----
-----"

De esta forma y ante el caso especial de ir en coalición, con el debido conocimiento de quienes son militantes, los órganos colegiados intrapartidarios de nivel superior de Convergencia, con las facultades necesarias, seleccionan y eligen a los precandidatos y candidatos, previa validación mediante dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Política Nacional por su parte, con motivo de la coalición, emite los acuerdos pertinentes, a efecto de ratificar las negociaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la coalición electoral con los partidos que coincidan en un fin común en sus respectivas plataformas electorales, en este caso, en beneficio de los militantes mexiquenses; procedimiento bien conocido por quien dice ser parte de la estructura de Convergencia en el Estado de México el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**.

Ahora bien, con relación al tema que dice angustiarle al impetrante y que precisa en sus agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y parte del QUINTO, respecto de la vecindad y falta de antigüedad para acreditar la residencia efectiva del **C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez** y que prevé el artículo 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; así como la afectación a su derecho de votar y ser votado como potencial candidato a Gobernador; es oportuno recordar al quejoso y militante que la Comisión Nacional de Elecciones por mandato estatutario y reglamentario de Convergencia, está obligada a validar únicamente y/o a requerir para su cotejo, la documentación que para esos efectos se enlista en las Convocatorias para todo proceso interno, y

viene al caso decirlo, toda vez que el agraviado solicita entre otras cosas lo siguiente:

a) **"Cabe señalar que para acreditar el momento del cambio de domicilio de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, la Comisión Nacional de Elecciones debe solicitar al Instituto Federal Electoral el informe respectivo donde se manifieste a partir de cuándo es residente del Estado de México, para poder tener claridad en lo señalado por el señor Encinas"**. Citado, lo anterior resulta improcedente atender a tal solicitud, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones valida, analiza y/o coteja la documentación que enlista la convocatoria y que es entregada en la fecha, hora y lugar de registro determinado y que se cita en la misma convocatoria; y posteriormente previo al análisis documental se dictamina la procedencia o improcedencia según el caso en la fecha establecida en la misma, sin soslayar que corresponde a la autoridad electoral, en todo caso, resolver sobre el particular. Adicional a lo anterior expresa:

b) **"Del mismo modo la Comisión Nacional de Elecciones debe de solicitar al H. Ayuntamiento de Texcoco informe si se ha expedido alguna constancia de residencia a favor del C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS, de manera que quede evidencia clara del tiempo que lleva radicando en este municipio"** La solicitud requerida por el quejoso resulta improcedente ya que esta Comisión cumple con en análisis de la documentación requerida en la Convocatoria citada como ya se hizo mención.

Continuando con el análisis de los agravios señalados en el medio de impugnación propuesto, y por considerarlos concatenados con los hechos así como las supuestas inconsistencias atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones que hace valer el actor, se citan fragmentos de los agravios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, para su análisis correspondiente:

Agravio SEGUNDO, del mismo proemio dice:

"SEGUNDO.- LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, LA CUAL RESULTA INELEGIBLE Y NO FUE REVISADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Fuente del Agravio.- Lo es candidatura ilegal selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, en la persona de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Preceptos legales Violados.-...

Concepto de Agravio.- Causa agravio al suscrito la determinación de la Comisión Política Nacional al designar como candidato a gobernador del Estado de

México al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, toda vez que no se observaron los requisitos de elegibilidad establecidos en la base séptima de la Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidato de convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de revisar y en su caso aprobar la elegibilidad del precandidato, dejando endeble al instituto político al que pertenezco al poner en posibilidad de querer s/n candidato al no cumplir con los requisitos de elegibilidad"

"...es un hecho público que el Ciudadano ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, no cumple con el requisito de residencia efectiva toda vez que el señor ha manifestado de viva voz lo siguiente:..."

"El Señor Alejandro Encinas como lo ha manifestado y publicado en el diario reforma asentó su residencia en el Distrito Federal hasta el tres de diciembre del 2006..."

"Para reafirmar lo señalado públicamente por el señor Encinas el día 13 de abril del 2011 manifestó de viva voz en las instalaciones del periódico reforma lo siguiente:..."

"Del mismo modo manifiesta que según la interpretación jurídica que hace de la Constitución local en su artículo 32 establece que el desempeño de comisiones al servicio de la nación o el Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de pérdida de la calidad de vecino..."

...

"Derivado de lo anterior acudo ante esta instancia a hacer valer que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no cumple con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos del partido Convergencia..."

Agravio TERCERO dice:

Tercero. Vulneración del derecho de votar del actor en las decisiones políticas del Partido Convergencia. De conformidad con el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "Para Ser Gobernador del Estado, se requiere ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente"

...

"... es evidente que como militante del Partido Convergencia, se me vulnera mi derecho de ser votado en virtud de que el

propio partido seleccionó a un candidato, sin apearse a los estatutos internos de Convergencia".

...

"Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente".

Agravio CUARTO manifiesta lo siguiente:

"Cuarto. Fuente de agravio: La determinación de la Comisión Política Nacional en la validación de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en el proceso interno de selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, de fecha once de abril de 2011.

***Agravio:** Conforme a Estatutos, la Comisión Política Nacional, se instituye como órgano permanente de **consulta, análisis y decisión política inmediatas**, en que sus determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del partido."*

"En el marco de la transcendencia normativa,...exige anteponer el derecho público subjetivo de la comunidad de convergencia a la imprecisa decisión que se hace representar en esta Comisión Política Nacional, en virtud de que la actuación colegiada de esta instancia intrapartidista se apartó de acometer con pulcritud y estricta observancia el mandato Estatutario, al determinar la nómina del candidato de Convergencia, sin el previo análisis de cumplir con los requisitos constitucionales y legales..."

"...la Comisión Política Nacional el Pleno no justificó razonablemente conforme a la Convocatoria...la autorización de la candidatura..."

"...tal decisión careció de análisis... tales como la estrategia de acción política para la militancia, las conveniencias electorales, y en su caso las bondades democráticas en la acción gubernativa".

"...la Comisión Política Nacional careció de un estudio exhaustivo sobre los requisitos de elegibilidad del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez...en la presunción de no cumplir con la residencia..."

..."la Comisión Política Nacional de determinar la nómina del candidato a Gobernador del Estado de México y la autorización de su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta atentadora de los intereses de la militancia..."

"Actos que en su conjunto conculcan en mi perjuicio...al haberseme privado del derecho constitucional de ser votado... dejándome en completo estado de indefensión, puesto que tal designación ocasiona que se haga nugatorio mi derecho de

participar en la contienda electoral interna como aspirante potencial en la obtención de la candidatura a Gobernador por el Estado de México..."

Agravio QUINTO dice:

"Quinto. El acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de Convergencia mediante el cual se designa a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México, vulnera lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 41, base I, 116, base IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 51, fracción I, 52, fracciones II, IV, XVII, del Código Electoral del Estado de México; 19, numeral 3, inciso g, 33, numeral 3, 41, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia; y 26, del Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional Convergencia."

a) "La vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia."

b) La vulneración de mi derecho a votar en la designación del candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México."

c) La Vulneración del derecho a ser votado para ser electo candidato a Gobernador del Estado de México, de los precandidatos mexiquenses que sí cumplen los requisitos constitucionales para acceder al cargo."

De lo antes citado se desprende que el actor en reiteradas ocasiones refiere a la falta de residencia y vecindad del **C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez** a consecuencia de una supuesta conferencia y supuesta nota periodística ofrecida por quien conduce la candidatura en Coalición a Gobernador en el estado de México; sin embargo esta comisión determinó rechazar las versiones expuestas por el actor, ya que quien denuncia un hecho está obligado a probar fehacientemente los actos controvertidos, adminiculando sus pruebas con otras que las robustezcan. Lo que en el presente asunto no es así, incurriendo el actor en una omisión, al pretender justificar su inconformidad con una transcripción de una "conferencia de prensa" ofrecida en un medio de comunicación, sin que en la demanda conste en original documento fehaciente que garantice la versión de los hechos; ante ello la Comisión Nacional de Elecciones determina rechazar tal exposición por no ser fidedigna, real y cierta.

Ahora bien respecto de si cumple o no el **C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez** su vecindad y los años de residencia que establece la Constitución Local del Estado de México y la ley en materia electoral Local, corresponderá a la propia Coalición documentar cada uno de los requisitos previstos por la Constitución

Local así como la ley electoral del Estado de México; para acreditar, probar y justificar en tiempo y forma ante el Instituto Estatal Electoral y este a su vez revisará y validará la procedencia de los documentos de los partidos políticos coaligados, para garantizar a los mexiquenses que el candidato a gobernador cumplió en los términos constitucionales la vecindad y la residencia que tanto preocupa al recurrente.

Por lo que resulta falso, confuso y temerario que el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**, afirme que se le privó **"... del derecho constitucional de ser votado; contrariando incluso, lo establecido en los principios estatutos del partido político que instituyen, el propósito de la entidad de interés público es, ...hacer posible el acceso de los ciudadanos el ejercicio democrático del poder público conforme a la declaración de principios y programas de acción, dejándome en completo estado de indefensión, puesto que tal designación ocasiona que se haga nugatorio mi derecho de participar en la contienda electoral interna como aspirante potencial en la obtención de la candidatura a Gobernador por el Estado de México,..."**, toda vez que:

a) Se dio una extensa publicación a la Convocatoria en un medio de circulación local y reconocido por los mexiquenses (Milenio);

b) Se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo de Convergencia respectivamente así como en la página web de Convergencia;

c) La Convocatoria tuvo apertura a la ciudadanía en general, esto es a los militantes, simpatizantes, organizaciones fraternas, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el estado de México para que participaran y expresaran por escrito su interés en el proceso interno de Convergencia al cargo de Gobernador;

d) La Comisión Nacional de Elecciones como órgano encargado de supervisar y validar los procesos internos de Convergencia, instaló mesa de registro de precandidaturas el día 25 de marzo del año 2011;

e) La Comisión Nacional de Elecciones dictaminó la procedencia de los registros que cumplieron puntual y cabalmente con lo establecido en las Bases Sexta, Séptima y Octava;

f) La obligación del instituto político de publicar todas y cada una de las convocatorias y que debe ser conocido por el impetrante, se encuentra establecida en el artículo 38 de los Estatutos y el 35 del Reglamento de Elecciones, que a la letra dicen:

g) Estatutos

h) Art. 38 *Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y*

difundidas en los medios de comunicación con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.

i)

j) Reglamento de Elecciones

k) Art. 35.- *Las convocatorias para la participación en los procesos de selección y elección de candidatos, se publicarán en los órganos de difusión del partido y en los medios de comunicación con anticipación a la fecha del registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.*

Una vez analizados los agravios hechos valer, resulta incuestionable su inoperancia y por consiguiente su improcedencia, por lo que esta Comisión consideró además la falta de interés jurídico por parte del presunto afectado, dado que:

1) Se publicó la Convocatoria y no existió inconveniente por los militantes mexiquenses de Convergencia en su contenido y mucho menos en lo previsto en la Base Décima Cuarta.

2) Que no existe registro alguno por parte del recurrente por medio del cual acreditara haber presentado su solicitud de registro, acompañada de la documental requerida para tales efectos, es decir que el actor no se presentó ante la instancia correspondiente de llevar a cabo el registro y análisis de la documentación respectiva y con ello formara parte, en sentido positivo o negativo, de la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia sobre los ciudadanos que se inscribieron para contender en las precandidaturas y candidatura para la gubernatura del Estado de México.

Como consecuencia de lo anterior al no haber participado en forma y tiempo ante las instancias legales partidistas para ser sujeto y contender en el procedimiento de selección y elección como precandidato en los días y horarios establecidos en la convocatoria, como sucedió con los que se recibieron puntualmente para su registro, en ningún momento se presentó el recurrente, es decir al no existir ninguna solicitud por parte de él ante el órgano correspondiente, no se generaron sus derechos para contender en la misma, por lo tanto al no haberse generado derecho alguno para contender, no existe violación alguna a su derecho de ser votado como lo aduce.

3) Existen registros de precandidatos al cargo de gobernador por el estado de México que cumplieron en tiempo y forma con las fechas y requisitos establecidos en la Convocatoria, sin que se le haya negado su derecho de participar como lo pretende evidenciar el **C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila**.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe)

A mayor abundamiento se cita lo siguiente:

SEXTA. Los aspirantes a contender como precandidatos de Convergencia al cargo de Gobernador del Estado, deberán presentar su solicitud de registro acompañada de la documentación requerida por la Constitución Política Local; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Elecciones de Convergencia en sus artículos 12, 13, 14 y 15, ante la Comisión Nacional de Elecciones, ubicada en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional, sito en calle Lousiana 113, esquina calle Nueva York, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 25 de marzo, en horario de 10:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMA. La presentación de solicitudes de registro de precandidatos, deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Carta compromiso, mediante la que se exprese su obligación de cumplir, respaldar, sostener y difundir lo establecido en la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Reglamento de Elecciones, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno propuesto por el partido; durante su precampaña y campaña electoral y en el desempeño del cargo en caso de resultar electo.
3. Carta de aceptación de la candidatura.
4. Constancia de afiliación al partido.
5. Original del acta de nacimiento.
6. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
7. Copia certificada de la credencial para votar.
8. En su caso, original de la renuncia o licencia de separación del cargo, en los términos que establece la legislación del Estado de México.
9. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad establecidos para el cargo al que aspira.
10. Constancia que demuestre estar al corriente con sus cuotas al partido.

La Comisión Nacional de Elecciones emitirá dictamen de procedencia de precandidaturas el 27 de marzo de 2011.

OCTAVA. *Los precandidatos podrán iniciar precampaña a partir del día 28 de marzo una vez que le sea notificada su constancia de registro emitida por la Comisión Nacional de Elecciones; concluyendo esta el día 6 de abril de 2010.*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 10

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable..."

Así la Comisión Nacional de Elecciones supervisó en todo momento que la Convocatoria se difundiera oportunamente, vigiló y organizó que el registro se condujera de manera pacífica y ordenada respetando a cabalidad la normatividad estatutaria y el Reglamento de Elecciones, así como los principios de legalidad, transparencia y certeza fundamentales en cualquier proceso de elección y nunca se impidió la participación de los aspirantes a contender para registrarse como precandidatos a Gobernador del Estado de México.

Es de conocimiento del militante y ahora actor que el contenido de la convocatoria establece un procedimiento instituido legalmente por medio del cual se garantiza el derecho de igualdad de oportunidades entre todos los militantes, afiliados y ciudadanos que se encuentren interesados en participar en un proceso de elección para poder contender para una candidatura de elección popular.

Por cuanto hace a las modalidades referida en el agravio y que se desprende de la Convocatoria, encuentran sustento en el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; lo que hace suponer que entre más mecanismos de competitividad e igualdad de oportunidades existan al interior de Convergencia se privilegia más el sentido que guardan los aspirantes a contender en un proceso de selección y elección; esto es, que el militante o ciudadano que aspire a un cargo de elección popular, garantice a Convergencia un margen amplio de acercamiento y simpatía por los ciudadano que secundan una contienda electoral.

Por lo que es falso lo expuesto por el impetrante en el sentido de habersele privado de los derechos que prevén los Estatutos de Convergencia y el Reglamento de Elecciones, ante la supuesta aspiración y el deseo de votar o de participar como candidato potencial a ocupar un cargo de elección popular.

Por todo lo expuesto y en vista de que solo existen argumentos infundados, dolosos y frívolos de quien se dice ser agraviado, la Comisión Nacional de Elecciones, en función de las atribuciones

conferidas por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones para resolver en segunda y definitiva instancia este asunto, tomo la determinación de citar en su resolutive, por considerarlo aplicable en todo su contexto, el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (Se transcribe)

Por lo que una vez expuesto el análisis y consideraciones a que arribó la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los agravios del impetrante; y al encontrarse el presente asunto, debidamente sustentado en la normatividad interna de Convergencia se:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano el Medio de Impugnación Intrapartidario, interpuesto por el C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila, por las razones citadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio que señalan en su escrito de apelación para oír y recibir notificaciones; así como en estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia con domicilio en Lousiana No. 113, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y en la página web del Partido.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”

CUARTO. Cuestión preliminar. En reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus

puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando quien impugna omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

En el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se

trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. En primer lugar, debe considerarse que el medio impugnativo intrapartidista presentado por el actor, se enderezó, en esencia, contra cuestiones relacionadas con dos vertientes, la primera, la convocatoria a proceso de selección interno de candidato del partido Convergencia a Gobernador del Estado de México y supuestas irregularidades en su aplicación, y la segunda, lo relacionado con la designación de Alejandro Encinas Rodríguez, como candidato de la coalición integrada por los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, al cargo señalado, acto que se reclamó, de la Comisión Política Nacional del primero de los institutos políticos mencionados.

Ahora bien, en cuanto a la elegibilidad del candidato de la coalición, en concreto, la relación de dicho tema con el derecho a ser votado del actor, el órgano responsable advirtió la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que no participó en la contienda interna de su partido para ser postulado el cargo citado, avocándose, en el propio fallo reclamado, a realizar el estudio de fondo del resto de los agravios esgrimidos ante él por el actor.

En ese estado de cosas, toda vez que el órgano responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los agravios que se le plantearon, y advirtió la actualización de una causal de improcedencia, lo conducente era sobreseer el medio de impugnación en lo relacionado con la designación, por parte de

la Comisión Política Nacional de Convergencia, de Alejandro Encinas Rodríguez, como candidato a Gobernador del Estado de México.

En ese tenor, procede modificar la resolución reclamada, para sobreseer respecto de acuerdo de la Comisión Política Nacional, por el que se designa a Alejandro Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México, ante la falta de interés jurídico del actor y toda vez que el mismo no esgrime agravio alguno, en la presente instancia, para combatir tal determinación.

Lo anterior con independencia del resultado que arroje el estudio de los agravios planteados por el actor en la presente instancia, enderezados contra el estudio de fondo realizado por la responsable, en la resolución que aquí se combate.

SEXTO. En el agravio marcado como primero en su escrito de demanda, el actor se duele, en principio, de lo que denomina infundada e incongruente resolución. A decir del propio impetrante, la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, además de que en la misma no se atendió la litis planteada originalmente.

En ese tenor, el actor señala que la resolución es incongruente al establecer, por un lado, que la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidato del partido Convergencia a Gobernador del Estado de México, quedó sin efectos, y por el otro, señalar que Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la misma.

Señala el actor que el actuar de la Comisión Política Nacional, al emitir el acuerdo que dio origen a la impugnación intrapartidista, fue ilegal, al designar candidato a la gubernatura referida sin respetar el Convenio de Coalición signado por Convergencia con otros institutos políticos.

Por otro lado, el actor se duele de que al tomar dicho acuerdo, la comisión aludida no señala el método para la designación de candidato de la coalición, ni la manera en la que se dio cumplimiento al mismo, por lo que la designación de Alejandro Encinas Rodríguez no se ajustó a un procedimiento interno y, por tanto, es un acto carente de fundamentación y motivación, que vulneró su derecho a tomar parte en la toma de decisiones del partido al que pertenece.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente:

En primer lugar es conveniente precisar que el acto reclamado en la presente sentencia es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, emitida el seis de mayo pasado, recaída al expediente identificado con la clave CNE/RA046/2011.

Partiendo de dicha base, por lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, se estima que dicha aseveración es infundada.

Para llegar a dicha conclusión es importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe de entenderse por fundamentación la expresión concreta y precisa de los preceptos legales aplicables al caso,

concretizando además la adecuación de la norma a la conducta en particular, mientras que por motivación se entiende la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos que determinan y justifican el por qué la responsable resuelve en el sentido de que lo hace.

En ese tenor, se tiene que la resolución reclamada en el presente juicio está fundada y motivada. En efecto, como se puede advertir de la transcripción de la parte considerativa de la misma, el órgano partidista responsable señaló los preceptos legales y estatutarios que consideró aplicables al caso concreto, señaló las razones de su decisión, así como los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó el sentido de su fallo, por lo que, como se señaló, no le asiste la razón al actor cuando señala que el reclamado, no es una acto fundado y motivado.

Por cuanto a que la responsable no atendió a la litis planteada de manera original, es importante destacar que el actor cae en una contradicción en su escrito de demanda al señalar, en la parte correspondiente, que la responsable se *“dedica a contestar los agravios planteados y no a estudiar y resolver la litis planteada en el recurso intrapartidista”*, con lo que se advierte que el propio actor reconoce que la responsable dio contestación a los agravios que le fueron planteados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de la confrontación del escrito de demanda primigenio, con las consideraciones de la resolución reclamada, se advierte que la responsable atendió a la litis que le fue planteada.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que el actor dividió los motivos de inconformidad hechos valer en los siguientes temas:

1. Ilegal determinación de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia; refiriéndose a la convocatoria emitida para el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, y a como, pese a la existencia de tal convocatoria, el órgano mencionado valida la candidatura de Alejandro Encinas Rodríguez. (agravio primero y cuarto)
2. Aprobación de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, que resulta inelegible y no fue revisada por la Comisión Nacional de Elecciones. (agravio segundo)
3. Vulneración del derecho de votar del actor con las decisiones políticas del Partido Convergencia. (agravio tercero)
4. Vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia, vulneración al derecho de votar en la designación del candidato del aludido partido político a la gubernatura del Estado de México y la vulneración al derecho de ser electo como candidato del partido a la gubernatura señalada, de los precandidatos que sí cumplieron los requisitos correspondientes. (agravio quinto)

Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa de la resolución reclamada se advierte que en el considerando marcado como segundo, la responsable dio contestación, en primer lugar, al agravio primero, señalando que la impugnación

presentada contra la convocatoria correspondiente fue extemporánea y, por tanto, que dicho acto era definitivo; por cuanto a la decisión de la Comisión Política, de validar la candidatura de Alejandro Encinas Rodríguez, la responsable señaló que dicho órgano actuó apegado a derecho, respetando los términos de la convocatoria correspondiente y vigilando la aplicación de las normas estatutarias del partido.

Asimismo, señaló que conforme a las normas aplicables, en caso de coalición electoral del partido con otros institutos políticos, la designación de candidatos queda a lo que determine la Comisión Política Nacional.

Con lo anterior, es claro que la responsable sí atendió el tema relacionado con la convocatoria correspondiente y el supuesto actuar indebido de la Comisión Política Nacional del Partido.

Respecto de la aprobación de la candidatura de Alejandro Encinas Rodríguez, su supuesta inelegibilidad y la actuación del órgano correspondiente en la revisión de dicha situación, la responsable señaló que los argumentos vertidos por el actor eran incongruentes, hizo una reseña de los pasos seguidos por diversos órganos del partido hasta llegar a la designación de su candidato y de por qué es que los mismos fueron apegados a las normas estatutarias aplicables.

Por otro lado, respecto de la inelegibilidad del candidato designado por el partido Convergencia, la responsable señaló, en esencia que, contrario a lo sostenido por el actor, de conformidad con las normas aplicables, los órganos del partido

no eran competentes para llevar a cabo dicho análisis, pues el mismo quedaba en manos de la coalición de la que forma parte el partido, así como de la posterior revisión que al respecto llevara a cabo la autoridad administrativa electoral local.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de voto del actor, como integrante de la Comisión Política Estatal de Convergencia en el Estado de México, para designar a su candidato a Gobernador, la responsable estimó, en esencia, que si bien es cierto, de conformidad con los estatutos del partido, de manera ordinaria la designación de candidato a Gobernador de una entidad federativa recae en la Comisión Política Estatal correspondiente, lo cierto es que en el caso dicho mecanismo no aplicaba, toda vez que el partido señalado decidió participar en la contienda de mérito, en coalición con otros institutos políticos, por lo que el órgano encargado de la designación correspondiente sería la Comisión Política Nacional, de conformidad con la normatividad propia de la coalición.

En ese tenor, la responsable consideró que no se afectó el derecho de voto del actor, atento a que, conforme a la convocatoria correspondiente, los estatutos del partido y el convenio de coalición, no correspondía a la comisión política estatal a la que dice pertenecer el actor, la designación del candidato a Gobernador.

Finalmente, por lo que hace al tema relacionado con la supuesta vulneración del derecho a ser votado del actor y de los precandidatos válidamente registrados en la contienda interna, por la designación de Alejandro Encinas Rodríguez

como candidato a Gobernador, la responsable se pronunció en el sentido de que el actor carecía de interés jurídico, habida cuenta de que no existen registros de que el mismo contendiera en el procedimiento interno de selección correspondiente.

Ahora bien, como se ve de los párrafos anteriores, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones esgrimidas por la responsable en el fallo reclamado, lo cierto es que atendió los planteamientos del actor, por lo que es válido deducir que se atuvo a la litis que fue puesta a su consideración.

En otro orden de ideas, en lo que toca al tema relacionado con la supuesta incongruencia de la resolución reclamada al establecer, por un lado, que la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidato del partido Convergencia a Gobernador del Estado de México, quedó sin efectos, y por el otro, señalar que Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la misma, se tiene que el motivo de inconformidad aludido es infundado.

Lo anterior es así, pues con su aseveración, el actor pretende evidenciar, en esencia, que no es posible que se sostenga que la convocatoria respectiva quedó sin efectos y al mismo tiempo fue aplicada.

Sin embargo, como se puede advertir de la lectura de la resolución reclamada, el hecho de que la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México, quedara sin efectos, fue consecuencia de la aplicación de su base décimo cuarta.

Para una mejor comprensión del caso, es importante traer a colación la cláusula décima cuarta aludida, cuyo contenido fue inserto en la resolución reclamada, sin que ello sea motivo de controversia para el actor, por lo que debe tenerse como válida la transcripción formulada:

“DÉCIMA CUARTA. En caso de conformar una coalición electoral, en términos del artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, **la presente Convocatoria dejará de surtir efectos** a partir de la aprobación del Convenio de Coalición respectivo por parte de la Comisión Política Nacional, en términos del artículo 19, numeral 3, inciso a) de los Estatutos, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo.”

De lo anterior se puede advertir con claridad que, como parte de la propia convocatoria para seleccionar al candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México, se estableció que la misma dejaría de surtir efectos en caso de que dicho partido político decidiera contender en coalición con otros institutos.

Así, es claro que el que cesaran los efectos de la convocatoria respectiva, es consecuencia de la actualización de un supuesto contenido en sus propias bases, relacionado con la participación del partido, en coalición en la contienda correspondiente.

En esos mismos términos lo consideró el órgano responsable en el acto reclamado en el presente juicio, al sostener, *“...en el caso que nos ocupa, no es aplicable el razonamiento del actuante, de que se celebre la Convención Estatal, ya que la Convocatoria de fecha 16 de marzo del año*

en curso, previo pública (sic), específicamente y de manera oportuna a los aspirantes, a participar en el registro como precandidatos, conociendo los mecanismos de participación en el proceso de selección y elección, sobretodo, ante la existencia de una coalición, lo que conllevaría a que la convocatoria dejaría de surtir sus efectos; esto es de que en el caso de coalición, en la designación del candidato de la misma, se deja de aplicar lo previsto en la convocatoria de origen y se está a lo que disponga la Comisión Política Nacional...”.

Es importante recalcar que en el presente juicio no se controvierte lo considerado por la responsable en el sentido de que la convocatoria multireferida no fue impugnada oportunamente y, por tanto, es un acto definitivo que surtió plenos efectos, así como que el Partido Convergencia decidió participar en la elección de Gobernador del Estado de México, coaligado con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo anterior es claro que no existe la incongruencia en la resolución alegada, pues contrario a lo alegado por el actor, fue apegada a derecho la determinación de dejar sin efectos la convocatoria correspondiente, derivado de su propia aplicación y de la suscripción, por parte del Partido Convergencia, de un convenio de coalición.

En otro estado de cosas, en cuanto a que el actuar de la Comisión Política Nacional, al emitir el acuerdo que dio origen a la impugnación intrapartidista, fue ilegal, al designar candidato a la gubernatura referida sin respetar el Convenio de Coalición

signado por Convergencia con otros institutos políticos, esta Sala Superior estima que tal alegación es inoperante.

Lo anterior es así pues el actor no señala de qué manera se vulneró el convenio de coalición signado por el partido Convergencia con los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni mucho menos demuestra dicha situación, señalando, por ejemplo, qué norma del convenio respectivo fue vulnerada o aplicada de manera incorrecta, ni mucho menos demuestra dicha situación, de tal suerte que esta Sala Superior estuviera en posibilidad, a partir de una alegación concreta, de verificar si dicha situación impacta en la esfera de derechos del actor.

Por lo que hace al resto de las alegaciones formuladas por Daniel de Jesús Ríos Ávila en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior considera que las mismas son inoperantes, pues representan una reproducción, prácticamente textual, de los expresados en el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación intrapartidista, cuya resolución constituye el acto reclamado en la presente sentencia.

Para hacer patente lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se transcribe, de manera literal, por un lado, los agravios hechos valer por el actor en la instancia intrapartidista, y por el otro, los formulados en la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es importante señalar que para efecto de mayor claridad de la presente sentencia, en ambos casos se resaltan las alegaciones que son coincidentes,

y se colocan a la misma altura en el cuadro, para una mejor comparación, lo que justifica la existencia de espacios en blanco:

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>...AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO.- LA ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA.</p> <p>Fuente del Agravio.- Lo es la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011; y la ilegal determinación de la Comisión Política Nacional.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 fracción III, 52 fracción XVII, 145 y 148 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Concepto de Agravio.- Causa agravio al suscrito la ilegal determinación de la Comisión Política Nacional al actuar fuera de la norma Partidista al emitir determinación careciendo de fundamentación y motivación, vulnerando mi derecho de votar y tomar parte en las decisiones del instituto político al que pertenezco.</p> <p>El hecho es, que el Comité Ejecutivo Nacional emite una convocatoria en la cual señala diversas modalidades para la elección de candidato a gobernador, sin que estas modalidades estén contempladas en los Estatutos o Reglamentos del Partido; señalando en la Base Decima de la convocatoria lo siguiente:</p> <p>‘DÉCIMA. El proceso de selección de candidato del partido a ocupar el cargo de elección popular, materia de esta Convocatoria, se realizará por cualquiera de las siguientes modalidades: usos y costumbres, encuestas de opinión pública, consulta a las bases, valoración política o convención. Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones, vigilará que en el periodo de precampaña</p>	<p>...AGRAVIO</p> <p>PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO CONVERGENCIA.</p> <p>Fuente del Agravio.- Lo es la ilegal determinación de la Comisión Política Nacional.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 fracción III, 52 fracción XVII, 145 y 148 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Concepto de Agravio.- Causa agravio al suscrito la infundada e incongruente resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia en función de que no es un acto fundado y motivado que haya analizado de fondo los agravios planteados por el de la voz, dado que se dedica a contestar los agravios planteados y no a estudiar y resolver la <i>litis</i> planteada en el recurso intrapartidista.</p> <p>De conformidad con el artículo 41 de nuestra Carta Magna, los Partidos Políticos son entes de interés público, por lo que la función partidista obliga a los mismos a que a través de sus normas internas se rijan a sus afiliados en un estricto respeto a los principios constitucionales como son el de legalidad y democracia, lo anterior por la posibilidad que tienen los partidos de potencializar los derechos políticos electorales de los ciudadanos.</p> <p>Tal es el caso, que el hecho de que la responsable en su dicho manifiesta que la Convocatoria emitida para el proceso interno es formalmente valida y que dejo de surtir efectos al conformarse una Coalición Electoral, al respecto señala:</p> <p><i>‘Resulta extraño y extrapolado de quien interpone el medio intrapartidista al decir que ‘no se señalo cual fue el método de elección del candidato y cuáles fueron los</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>se apliquen las actividades de promoción de imagen y de la plataforma electoral, de fortalecimiento partidista, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de respaldos para su postulación como candidato y un mínimo de dos mil electores, que se comprobará con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la sección en la que se emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. La Comisión Nacional de Elecciones, validará y valorará los informes presentados en los escritos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, integración de géneros y grupos de edades conforme a las condiciones electorales del Estado y emitirá el correspondiente dictamen de acreditación y calificación. En caso de presentarse más de un precandidato y los resultados sean similares la Comisión Nacional de Elecciones determinará la aplicación de encuestas de opinión pública. La valoración política de los resultados que emita la comisión Nacional de Elecciones será puesta a consideración de la Comisión política Nacional: La modalidad de convención será utilizada cuando se presenten cinco o más precandidaturas para el mismo cargo. La elección de candidatos en la modalidad que al efecto se acuerde, se llevará a cabo el día 13 de abril del año en curso. Concluido el término anterior, la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente deberá notificar por estrados, en un plazo de veinticuatro horas, la candidatura que resulte electa, para la toma de protesta, en el lugar y fecha que determine la Comisión Política Nacional.</p>	<p><i>instrumentos de ponderación para señalar quien debe abanderar a nuestro instituto político...’ lo anterior se cita toda vez que el actor hace mención de la base Décima de la Convocatoria, así como artículos establecidos en los Estatutos referente a la facultad que se otorga a la Comisión Política Nacional para conocer, calificar y determinar la nómina de candidatos y el procedimiento correlacionado con la designación de la candidatura.</i></p> <p><i>Sin embargo es oportuno recordar al impetrante que la Convocatoria establece entre otras bases, la que se establece en la Décima cuarta que dice:</i></p> <p><i>‘DÉCIMA CUARTA. En caso de conformar una coalición electoral en términos del artículo 45 de los estatutos de Convergencia, la Presente Convocatoria dejará de surtir efectos a partir de la aprobación del convenio de Coalición respectivo por parte de la comisión Política Nacional, en términos del artículo 19 numeral 3, inciso a) numeral 3, inciso a) de los Estatutos, a fin de proceder conforme a lo estipulado en el mismo.’</i></p> <p><i>Ahora bien, el actor sigue diciendo en sus agravios que la Comisión Política Nacional, actuó violando su derecho de votar para elegir candidato a gobernador, esto resulta extraño y equivoco por quien dice militar en Convergencia, ya que la Convocatoria se encuentra apegada a la normatividad interna y se establece de manera pública en su base Décima Cuarta que en caso de conformar una coalición electoral en términos de artículo 45 de los Estatutos de Convergencia, la misma dejó de surtir efectos’</i></p> <p>En principio es importante señalar que de la respuesta emitida por la Comisión Nacional hace claro énfasis en que la convocatoria quedo sin efectos la Convocatoria en cuestión, sin embargo más adelante señala que la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la Convocatoria, por lo que resulta incongruente la respuesta emitida por la responsable, dado que pretende engañar al de la voz señalando de legal su actuación, señalando como fundamentos bases de la Convocatoria para el proceso interno a la Elección de Gobernador que según su propio dicho quedo sin efectos.</p> <p>Ahora bien resulta incongruente jurídicamente el hecho de que como lo manifiesta la actora se emitió un acuerdo mediante el cual quedo sin efectos la Convocatoria, siendo este acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido en sesión celebrada el día once de abril de dos mil once, de tal modo que al aprobar la participación del Partido en una Coalición, la postulación y registro del C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, como candidato al cargo de Gobernador del</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Es el caso que de manera incorrecta, y contrario a la obligación de la Comisión Política Nacional de sujetarse al principio de legalidad, emite un acuerdo mediante el cual se determina viable la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato a gobernador del Estado de México, sin que el mismo se haya sujeto a las reglas marcadas en la convocatoria, es decir:</p> <p>No hay constancia de que el C. Alejandro Encinas Rodríguez, haya solicitado registro precandidato, ante</p>	<p>Estado de México, es un acto ilegal toda vez que de mutuo propio esta Comisión decide designar al Candidato a Gobernador sin respetar el Convenio de Coalición que en todo caso debería de establecer el método de elección de Candidato, para ello es importante señalar que la fecha límite para el registro del Convenio de Coalición era el día dieciséis de abril del presente, y como lo señala la responsable se aprobó la postulación del señor Encinas el día 11 de abril del presente, por otra parte la resolución emitida en ningún momento establece que el método para la designación o elección del Candidato de la Coalición se haya sujetado a las reglas del propio Convenio de Coalición, por lo contrario establece que en su sesión se aprobó el siguiente punto de acuerdo:</p> <p><i>DÉCIMO PRIMER PUNTO DE ACUERDO. Con fundamento en los artículos 19 numeral 3 inciso I) y 43 de los Estatutos de Convergencia. La Comisión Política Nacional aprueba que Convergencia postule y registre en coalición al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato al cargo de Gobernador en el Estado de México.-----</i></p> <p>De tal modo que resulta ilegal la postulación del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al no ajustarse a ningún procedimiento interno, aun dándole la razón a la responsable de que la convocatoria quedo sin efectos, es notorio que es un acto arbitrario e infundado, de tal modo que el actuar de la Comisión Política Nacional al actuar fuera de la norma Partidista al emitir determinación careciendo de fundamentación y motivación, vulnerando mi derecho de tomar parte en las decisiones del instituto político al que pertenezco.</p> <p>El hecho es, que el Comité Ejecutivo Nacional emite una convocatoria que queda sin efectos por el hecho de constituir una Coalición Electoral y designa un candidato que no cumple con los requisitos de elegibilidad y no se apega al Convenio de Coalición.</p> <p>Es el caso que de manera incorrecta, y contrario a la obligación de la Comisión Política Nacional de sujetarse al principio de legalidad, emite un acuerdo mediante el cual se designa la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato a gobernador del Estado de México, sin que el mismo se haya sujeto a las reglas marcadas en el Convenio de Coalición, es decir: No hay constancia de que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez haya solicitado registro de precandidato, ante nuestro instituto político. Por consiguiente no existe constancia de que haya presentado la documentación para acreditar su elegibilidad.</p> <p>En la resolución que nos ocupa no se señala</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>nuestro instituto político, Por consiguiente no existe constancia de que haya presentado a documentación marcada en nuestra convocatoria, para acreditar su elegibilidad.</p> <p>No hay constancia de que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido dictamen de procedencia de precandidatura; y por consiguiente tampoco se supo quienes más fueron candidatos registrados.</p> <p>No se señaló cual fue el método de elección del candidato y cuáles fueron los instrumentos de ponderación para señalar quien debe abanderar a la Coalición. Es así, que todo acto electoral que pueda transgredir derechos políticos debe de estar fundado y motivado según lo señala la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe.)</p> <p>De tal manera que la Comisión Política Nacional no cumplió con el principio de legalidad en la determinación de nombrar como candidato de Convergencia al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</p> <p>Del mismo modo la determinación de la Comisión Política Nacional es violatorio de mi derecho de votar para elegir candidato a gobernador de nuestro instituto político; y asimismo de formar parte de las decisiones de mi Partido, contempladas en el artículo 8 numerales 1, 6, y 8 de los Estatutos del Partido.</p> <p>Del mismo modo el procedimiento enmarcado por la Comisión Política Nacional es violatorio de la normatividad interna toda vez que el artículo 19 numeral 2, en su inciso c), de los Estatutos establece dentro de las facultades de la Comisión Política Nacional la de <i>'Conocer, calificar y determinar la nómina de candidatos del partido a nivel federal y estatal, y autorizar su inscripción'</i>. Lo que constituye un hecho correlacionado con el artículo 33, numeral 3 de los mismos Estatutos que señala <i>'la Convención Estatal elige al candidato a gobernador del Estado...'</i>, por lo que es claro que el órgano facultado por los Estatutos para la elección de candidato a Gobernador, es la Convención Estatal.</p> <p>Por otra parte, el artículo 41 establece dentro de los métodos de elección de candidatos externos la Comisión Política Nacional hará la propuesta de candidato a la convención siendo esta la facultada para aprobar la</p>	<p>cual fue el método de elección del candidato y cuáles fueron los instrumentos de ponderación para señalar quien debe abanderar a la Coalición. Es así, que todo acto electoral que pueda transgredir derechos políticos debe de estar fundado y motivado según lo señala la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe.)</p> <p>De tal manera que la Comisión Política Nacional no cumplió con el principio de legalidad en la determinación de nombrar como candidato de Convergencia al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</p> <p>Es así, que el procedimiento enmarcado por la Comisión Política Nacional es violatorio de la normatividad interna toda vez que el artículo 19 numeral 2, en su inciso c), de los Estatutos establece dentro de las facultades de la Comisión Política Nacional la de <i>'Conocer, calificar y determinar la nómina de candidatos del partido a nivel federal y estatal, y autorizar su inscripción'</i>. Lo que constituye un hecho correlacionado con el artículo 33, numeral 3 de los mismos Estatutos que señala <i>'la Convención Estatal elige al candidato a gobernador del Estado...'</i>, por lo que es claro que el órgano facultado por los Estatutos para la elección de candidato a Gobernador, es la Convención Estatal.</p> <p>Por otra parte, el artículo 41 establece dentro de los métodos de elección de candidatos externos la Comisión Política Nacional hará la propuesta de candidato a la convención siendo esta la facultada para aprobar la postulación del candidato, de tal modo que la actuación de la</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>postulación del candidato, de tal modo que la actuación de la Comisión Política Nacional, además de no cumplir con el principio de legalidad por no emitir un dictamen fundado y motivado, también actúa al margen de los Estatutos privando a la militancia del Partido de participar a través del voto como delegado en la convención estatal, como tampoco queda constancia de que el Comité Directivo Estatal haya convocado a convención estatal y a la elección de delegados a la misma de acuerdo al Reglamento de Elecciones del Partido.</p> <p>De conformidad con el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votado a los cargos de elección popular. Para el ejercicio de este derecho, la Carta Magna en el artículo 41, prevé un sistema de partidos políticos, los cuales como instituciones de interés público, tienen la finalidad de promover el Estado Democrático, así como impulsar a sus afiliados a los cargos de elección popular. De forma sistemática, en una regulación al derecho de ser votado la reforma electoral del año 2007 incorporó a la Base IV, literal e, del artículo 116 de la Carta Magna la disposición para que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo de registro de candidatos en los comicios locales.</p> <p>De esta manera, es claro que el derecho de ser votado se encuentra normado y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando su ejercicio a la normatividad interna de cada Partido Político, los cuales si bien es cierto se les reconoce un derecho de auto organización, también lo es, que el límite a dicho derecho es el respeto de los derechos de los militantes, como son los derechos político electorales del ciudadano en el que se encuentra el de ser votado a cargos de elección popular como prevé el artículo 35, fracción II de la Carta Magna.</p> <p>Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 03/2005, 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS' y en la tesis relevante identificada como S3EL 008/2005, 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL</p>	<p>Comisión Política Nacional, además de no cumplir con el principio de legalidad por no emitir un dictamen fundado y motivado, también actúa al margen de los Estatutos privando a la militancia del Partido de participar a través del voto como delegado en la convención estatal, como tampoco queda constancia de que el Comité Directivo Estatal haya convocado a convención estatal y a la elección de delegados a la misma de acuerdo al Reglamento de Elecciones del Partido.</p> <p>De conformidad con el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votado a los cargos de elección popular. Para el ejercicio de este derecho, la Carta Magna en el artículo 41, prevé un sistema de partidos políticos, los cuales como instituciones de interés público, tienen la finalidad de promover el Estado Democrático, así como impulsar a sus afiliados a los cargos de elección popular. De forma sistemática, en una regulación al derecho de ser votado la reforma electoral del año 2007 incorporó a la Base IV, literal e, del artículo 116 de la Carta Magna la disposición para que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo de registro de candidatos en los comicios locales.</p> <p>De esta manera, es claro que el derecho de ser votado se encuentra normado y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando su ejercicio a la normatividad interna de cada Partido Político, los cuales si bien es cierto se les reconoce un derecho de auto organización, también lo es, que el límite a dicho derecho es el respeto de los derechos de los militantes, como son los derechos político electorales del ciudadano en el que se encuentra el de ser votado a cargos de elección popular como prevé el artículo 35, fracción II de la Carta Magna.</p> <p>Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 03/2005, 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS' y en la tesis relevante identificada como S3EL 008/2005, 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS', ha emitido el criterio de que en los procesos internos deben preverse principios democráticos que garanticen, equidad, imparcialidad, independencia, certeza, objetividad, transparencia y legalidad en los procesos internos, tal y como se desprende de las siguientes transcripción:</p> <p><i>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. (Se transcribe.)</i></p> <p><i>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. (Se transcribe.)</i></p> <p>A mayor abundamiento del tema, es de señalarse que la Comisión Política Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, ha actuado de manera irregular al no respetar los causes democráticos previstos en nuestra norma interna y actuando de manera arbitraria al emitir actos infundados que afectan los derechos políticos de los militantes del Partido, pasando por alto lo establecido en el artículo 52, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, que a letra dice:</p> <p><i>'Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:</i></p> <p><i>II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;</i></p> <p>...</p> <p><i>IV. Cumplir con sus normas internas;</i></p> <p>...</p> <p><i>XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;</i></p> <p>...</p> <p><i>'Artículo 145. Corresponde</i></p>	<p>ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS', ha emitido el criterio de que en los procesos internos deben preverse principios democráticos que garanticen, equidad, imparcialidad, independencia, certeza, objetividad, transparencia y legalidad en los procesos internos, tal y como se desprende de las siguientes transcripción:</p> <p><i>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. (Se transcribe.)</i></p> <p><i>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. (Se transcribe.)</i></p> <p>A mayor abundamiento del tema, es de señalarse que la Comisión Política Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, ha actuado de manera irregular al no respetar los causes democráticos previstos en nuestra norma interna y actuando de manera arbitraria al emitir actos infundados que afectan los derechos políticos de los militantes del Partido, pasando por alto lo establecido en el artículo 52, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, que a letra dice:</p> <p><i>'Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:</i></p> <p><i>II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;</i></p> <p>...</p> <p><i>IV. Cumplir con sus normas internas;</i></p> <p>...</p> <p><i>XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;</i></p> <p>...</p> <p><i>'Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p><i>exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</i></p> <p>...'</p> <p>De las tesis de jurisprudencia en cita y de los preceptos legales transcritos, se colige que los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos para participar en el proceso electoral del Estado de México. No obstante a lo anterior, es de señalarse que ese derecho NO se puede ejercer de forma discrecional o arbitraria, sino que debe ser apegado a los Estatutos del Partido y sus respectivos resultados de los procesos internos que realicen los propios partidos políticos para este fin.</p> <p>De una interpretación sistemática de los artículos que rige el registro de candidatos, se desprenden que los partidos políticos tienen la obligación de contener en sus normas internas la regulación de proceso de selección de candidatos, los cuales deben colmar con los principios democráticos contenidos en la Constitución para salvaguardar los derechos de los militantes de participar de forma igualitaria y equitativa.</p> <p>De conformidad con el artículo 16, fracción V del la ley comicial para el Estado de México, es un requisito de elegibilidad '<i>Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule</i>'. Es el caso que el Partido Convergencia no cumplió con los procedimientos y métodos establecidos por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones mismos que señalan la convención estatal como única vía para la elección de candidato a gobernador.</p> <p>Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. (Se transcribe.)</p> <p>Por lo anterior es de señalarse que el acto impugnado se encuentra viciado por lo que solicito, que para la restitución de mis derechos violados se ordene la reposición del procedimiento y que se realice la convención estatal para la elección de candidato a gobernador.</p>	<p><i>candidatos a cargos de elección popular.</i></p> <p>...'</p> <p>De las tesis de jurisprudencia en cita y de los preceptos legales transcritos, se colige que los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos para participar en el proceso electoral del Estado de México. No obstante a lo anterior, es de señalarse que ese derecho NO se puede ejercer de forma discrecional o arbitraria, sino que debe ser apegado a los Estatutos del Partido y sus respectivos resultados de los procesos internos que realicen los propios partidos políticos para este fin.</p> <p>De una interpretación sistemática de los artículos que rige el registro de candidatos, se desprenden que los partidos políticos tienen la obligación de contener en sus normas internas la regulación de proceso de selección de candidatos, los cuales deben colmar con los principios democráticos contenidos en la Constitución para salvaguardar los derechos de los militantes de participar de forma igualitaria y equitativa.</p> <p>De conformidad con el artículo 16, fracción V del la ley comicial para el Estado de México, es un requisito de elegibilidad '<i>Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule</i>'. Es el caso que el Partido Convergencia no cumplió con los procedimientos y métodos establecidos por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones mismos que señalan la convención estatal como única vía para la elección de candidato a gobernador.</p> <p>Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. (Se transcribe.)</p> <p>Es menester señalar que en la resolución que se combate se señala lo siguiente:</p> <p><i>'De ésta forma y ante el caso especial de ir en coalición, con el debido conocimiento de quienes son militantes, los órganos colegiados intrapartidarios de nivel superior de Convergencia, con las facultades necesarias, seleccionan y eligen a los precandidatos y candidatos, previa</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p style="text-align: center;">AGRAVIO</p> <p>SEGUNDO.- LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, LA CUAL RESULTA INELEGIBLE Y NO FUE REVISADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.</p> <p>Fuente del Agravio.- Lo es candidatura ilegal selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, en la persona de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 16 y 116 inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Concepto de Agravio.- Causa agravio</p>	<p><i>validación mediante dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Política Nacional por su parte, con motivo de la coalición, emite los acuerdos pertinentes, a efecto de ratificar las negociaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la coalición electoral con los partidos que coincidan en un fin común en sus respectivas plataformas electorales, en este caso, en beneficio de los militantes mexiquenses; procedimiento bien conocido por quien dice ser parte de la estructura de Convergencia en el Estado de México el C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila.'</i></p> <p>Del texto que se reproduce con anterioridad se desprende de manera directa que la Comisión Nacional Electoral no tiene las atribuciones de designar candidato, vista la reproducción anterior del texto de la resolución se define un método de la aprobación de la participación del Partido Convergencia en Coalición con otras fuerzas políticas, situación que no es cuestionable de acuerdo al procedimiento para la celebración de la Coalición, sin embargo lo que se combate es la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, situación que no es facultad de la citada Comisión como tampoco señala en su resolución la responsable el fundamento legal que le confiere a realizar la designación que se combate.</p> <p>Por lo anterior, es de señalarse que el acto impugnado se encuentra viciado por lo que solicito, que para la restitución de mis derechos violados se ordene la reposición del procedimiento y que se realice la convención estatal para la elección de candidato a gobernador.</p> <p>SEGUNDO.- LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, LA CUAL RESULTA INELEGIBLE Y NO FUE REVISADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.</p> <p>Fuente del Agravio.- Lo es candidatura ilegal selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, en la persona de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 16 y 116 inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Concepto de Agravio.- Causa agravio al suscrito la determinación de la Comisión Política Nacional al designar como</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>al suscrito la determinación de la Comisión Política Nacional al designar como candidato a gobernador del Estado de México al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, toda vez que no se observaron los requisitos de elegibilidad establecidos en la base séptima de la Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidato de convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, ante la omisión de la Comisión Nacional de elecciones de revisar y en su caso aprobar la elegibilidad del precandidato, dejando endeble al instituto político al que pertenezco al poner en posibilidad de quedar sin candidato al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.</p>	<p>candidato a gobernador del Estado de México al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, toda vez que no se observaron los requisitos de elegibilidad establecidos en la base séptima de la Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidato de convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, artículo 116 inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ante la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones de revisar y en su caso aprobar la elegibilidad del precandidato, dejando endeble al instituto político al que pertenezco al poner en posibilidad de quedar sin candidato por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>La responsable en su resolución señala lo siguiente:</p> <p>'Ahora bien, con relación al tema que dice angustiarse al impetrante y que precisa en sus agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y parte del QUINTO, respecto de la vecindad y falta de antigüedad para acreditar la residencia efectiva del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y que prevé el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; así como la afectación a su derecho de votar y ser votado como potencial candidato a Gobernador; es oportuno recordar al quejoso y militante que la Comisión Nacional de Elecciones por mandato estatutario y reglamentario de convergencia, está obligada a validar únicamente y/o a requerir para su cotejo, la documentación que para esos efectos se enlista en las Convocatorias para todo proceso interno, y viene al caso decirlo, toda vez que el agraviado solicita entre otras cosas lo siguiente:</p> <p>a) 'Cabe señalar que para acreditar el momento del cambio de domicilio de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, la Comisión Nacional de Elecciones debe solicitar al Instituto Federal Electoral el informe respectivo donde se manifieste a partir de cuándo es residente del Estado de México, para poder tener claridad con lo señalado por el señor Encinas'. Citado lo anterior resulta improcedente atender a tal solicitud, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones valida, analiza y/o coteja la documentación que enlista la convocatoria y que es entregada en la fecha, hora y lugar de registro determinado y que se cita en la misma convocatoria; y posteriormente previo al análisis documental se dictamina la procedencia según el caso en la fecha 'establecida en la misma, sin soslayar que corresponde a la autoridad electoral, en todo caso, resolver sobre el particular. Adicional a lo anterior expresa:</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>El hecho es, que el C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, que de manera textual refiere lo siguiente:</p> <p><i>'ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</i></p> <p><i>Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</i></p> <p><i>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</i></p> <p><i>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</i></p> <p><i>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con</i></p>	<p>b) 'Del mismo modo la Comisión Nacional de Elecciones debe de solicitar al H. Ayuntamiento de Texcoco informe si se ha expedido alguna constancia de residencia a favor del C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS, de manera que quede evidencia clara del tiempo que lleva radicando en este municipio'. La solicitud requerida por el quejoso resulta improcedente ya que esta Comisión cumple con el análisis de la documentación requerida en la Convocatoria citada como ya se hizo mención'.</p> <p>En este tenor, podemos señalar que la responsable debe de observar que se cumplan los requisitos de elegibilidad para así no posteriormente lastimar al Partido, y en su caso se debió de revisar los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Federal y la Constitución Local y no los de la citada convocatoria que antes ya refirió quedo sin efectos. Por otra parte es menester señalar que en razón de los intereses del Partido es función de la Coalición revisar la elegibilidad de un candidato sea solo o en coalición la participación de nuestro instituto político, a efecto de no poner en riesgo a nuestro Partido Político</p> <p>El hecho es, que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, que de manera textual refiere lo siguiente:</p> <p><i>'ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</i></p> <p><i>Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</i></p> <p><i>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</i></p> <p><i>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</i></p> <p><i>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</i></p> <p><i>Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:</i></p> <p>a) El gobernador sustituto constitucional,</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p><i>el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.</i></p> <p><i>Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:</i></p> <p><i>a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</i></p> <p><i>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</i></p> <p><i>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>...'</i></p> <p>De tal modo, que es un hecho público que el Ciudadano ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, no cumple con el requisito de residencia efectiva toda vez que el señor ha manifestado de viva voz, lo siguiente:</p> <p>Posición del Dip. Alejandro Encinas Rodríguez.</p> <p>Martes, 30 de Noviembre de 2010 15:14 Escrito por Sandra Zarzoza</p> <p>30 de Noviembre 2010</p> <p>Muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes: Agradecer la atención que han tenido a esta convocatoria de esta Conferencia de Prensa, donde quiero dar a conocer por primera vez que espero que sea la única, mi posición respecto a la candidatura a Gobernador del Estado de México indudablemente a lo largo de las últimas semanas particularmente la semana pasada ha habido un debate en distintos medios de comunicación respecto a mi posición para no competir a la candidatura al Gobierno del Estado de México y lo hago asumiendo plenamente mi responsabilidad he conocido de encuestas en donde me colocan con un 40% de posicionamiento a la par de los candidatos más fuertes del PRI lo cual sin lugar a dudas es un orgullo</p>	<p><i>o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;</i></p> <p><i>b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.</i></p> <p><i>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>...'</i></p> <p>De tal modo, que es un hecho público que el Ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, no cumple con el requisito de residencia efectiva toda vez que el señor ha manifestado de viva voz, lo siguiente:</p> <p>Posición del Dip. Alejandro Encinas Rodríguez.</p> <p>Martes, 30 de Noviembre de 2010 15:14 Escrito por Sandra Zarzoza</p> <p>30 de Noviembre 2010</p> <p>Muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes: Agradecer la atención que han tenido a esta convocatoria de esta Conferencia de Prensa, donde quiero dar a conocer por primera vez que espero que sea la única, mi posición respecto a la candidatura a Gobernador del Estado de México indudablemente a lo largo de las últimas semanas particularmente la semana pasada ha habido un debate en distintos medios de comunicación respecto a mi posición para no competir a la candidatura al Gobierno del Estado de México y lo hago asumiendo plenamente mi responsabilidad he conocido de encuestas en donde me colocan con un 40% de posicionamiento a la par de los candidatos más fuertes del PRI lo cual sin lugar a dudas es un orgullo tener esa presencia en el Estado.</p> <p>Y también he recibido innumerables propuestas de distintos compañeros</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>tener esa presencia en el Estado.</p> <p>Y también he recibido innumerables propuestas de distintos compañeros militantes amigos entrañables del Estado de México., y de otras entidades de la República para que participe pero he tomado la decisión de no hacerlo no por un asunto o un capricho personal sino por evaluaciones de carácter político y jurídico, evidentemente en ámbito político yo no podría contender en una alianza en una coalición con el Partido de Acción Nacional y evidentemente la intención de la dirección nacional y estatal del PRD están en la lógica de conformar una coalición de esa naturaleza y por congruencia y evidentemente yo no podría participar en una coalición de esa naturaleza pero también en segundo lugar no podría competir por un Partido distinto al mío porque estoy convencido de que la izquierda debe de ir unida y la unidad de las fuerzas de izquierda reside la posibilidad real de alcanzar el triunfo, yo estoy convencido de que uno de mis retos hoy es ayudar a que la izquierda no solamente la elección del Estado de México sino en el próximo proceso electoral en la sucesión Presidencial debe de ir en un frente único electoral de las izquierdas con un candidato único y evidentemente dentro de las consideraciones políticas están las diferencias que he señalado con toda claridad con la dirección de nuestro Partido en el Estado de México que incluso sembró así son las cosas la duda sobre mi residencia en el Estado razón por la cual yo hice un análisis muy minucioso de los preceptos legales por que si bien yo tengo residencia en el Estado de México desde 1978 año que nos incorporamos al trabajo político electoral en el Municipio de Ecatepec, posteriormente en 1979 en el municipio de Texcoco donde elabore 10 años en la Universidad Autónoma de Chapingo posteriormente residencia en la ciudad de Toluca hay que recordar que he desarrollado mi carrera política en el Estado de México ahí me forme yo si tengo sin lugar a dudas no solamente una identidad con sus habitantes en un compromiso, pues lo cierto es que ahí también resulte en dos ocasiones Diputado Federal por el Estado de México en la LIII y LV legislatura es más fui candidato de mayoría de mi partido en el Distrito IV de Toluca en la elección de 1991, y fui candidato a Gobernador en el Estado en 1993 pero decidí venir a participar en las tareas y posteriormente me incorpore al</p>	<p>militantes amigos entrañables del Estado de México., y de otras entidades de la República para que participe pero he tomado la decisión de no hacerlo no por un asunto o un capricho personal sino por evaluaciones de carácter político y jurídico, evidentemente en ámbito político yo no podría contender en una alianza en una coalición con el Partido de Acción Nacional y evidentemente la intención de la dirección nacional y estatal del PRD están en la lógica de conformar una coalición de esa naturaleza y por congruencia y evidentemente yo no podría participar en una coalición de esa naturaleza pero también en segundo lugar no podría competir por un Partido distinto al mío porque estoy convencido de que la izquierda debe de ir unida y la unidad de las fuerzas de izquierda reside la posibilidad real de alcanzar el triunfo, yo estoy convencido de que uno de mis retos hoy es ayudar a que la izquierda no solamente la elección del Estado de México sino en el próximo proceso electoral en la sucesión Presidencial debe de ir en un frente único electoral de las izquierdas con un candidato único y evidentemente dentro de las consideraciones políticas están las diferencias que he señalado con toda claridad con la dirección de nuestro Partido en el Estado de México que incluso sembró así son las cosas la duda sobre mi residencia en el Estado razón por la cual yo hice un análisis muy minucioso de los preceptos legales por que si bien yo tengo residencia en el Estado de México desde 1978 año que nos incorporamos al trabajo político electoral en el Municipio de Ecatepec, posteriormente en 1979 en el municipio de Texcoco donde elabore 10 años en la Universidad Autónoma de Chapingo posteriormente residencia en la ciudad de Toluca hay que recordar que he desarrollado mi carrera política en el Estado de México ahí me forme yo si tengo sin lugar a dudas no solamente una identidad con sus habitantes en un compromiso, pues lo cierto es que ahí también resulte en dos ocasiones Diputado Federal por el Estado de México en la LIII y LV legislatura es más fui candidato de mayoría de mi partido en el Distrito IV de Toluca en la elección de 1991, y fui candidato a Gobernador en el Estado en 1993 pero decidí venir a participar en las tareas y posteriormente me incorpore al</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Gobierno del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas como secretario de Medio Ambiente en 1997, y si bien la legislación del Estado de México establece con toda precisión que no se pierde la residencia cuando se cambia de domicilio para cumplir con una función de carácter oficial como es ocupar un cargo en el Gobierno del Distrito Federal lo cierto es que se abre una posibilidad de cuestionamiento de la candidatura en el momento primero en que conté por la jefatura delegacional en Álvaro Obregón y particularmente en manera posterior cuando ocupe la jefatura de Gobierno en el Distrito Federal donde se estable en el Estatuto con toda claridad que un requisito para ser Jefe de Gobierno es acreditar residencia efectiva por lo menos tres años antes de ocupar el cargo lo cual hice en su oportunidad.</p> <p>Iba a cambiar mi residencia al Estado de México de nueva cuenta por cierto lo hice el 4 de diciembre del 2006, con lo cierto que se genera un espacio de incertidumbre en donde se dejaría en manos de las autoridades electorales la posibilidad de nuestro registro, he hecho las consultas jurídicas en distintos espacios he conocido incluso el expediente que obra sobre mi persona en el Tribunal Federal Electoral, en donde no solamente, reconoce que soy oriundo del Distrito Federal sino por ejemplo el 12 de mayo del 2000 se me otorgo el registro como candidato común del PRD, PT, Convergencia, del partido de PSD, PSN, de todos los partidos para contender en la delegación Álvaro Obregón y acredite constancia de residencia expedida por la Jefa Delegacional y luego tuve que acreditar mi residencia de acuerdo al Estatuto de Gobierno efectiva para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno es más me proporcionaron el Diario de Debates en el Tribunal donde se acredita dentro de las consideraciones antes de la realización de protesta se establece en la consideración número dos que tiene una residencia efectiva más de tres años como exige la norma para el caso del Distrito Federal como son las constancias respectivas expedidas en las delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán en el Distrito Federal.</p> <p>Evidentemente me faltan cinco meses para acreditar la residencia con una salvedad adicional que actualmente soy Diputado por el Distrito Federal por esta circunscripción en la que no se encuentra el Estado de México he recibido propuestas muy diversas de</p>	<p>cierto es que se abre una posibilidad de cuestionamiento de la candidatura en el momento primero en que conté por la jefatura delegacional en Álvaro Obregón y particularmente en manera posterior cuando ocupe la jefatura de Gobierno en el Distrito Federal donde se estable en el Estatuto con toda claridad que un requisito para ser Jefe de Gobierno es acreditar residencia efectiva por lo menos tres años antes de ocupar el cargo lo cual hice en su oportunidad.</p> <p>Iba a cambiar mi residencia al Estado de México de nueva cuenta por cierto lo hice el 4 de diciembre del 2006, con lo cierto que se genera un espacio de incertidumbre en donde se dejaría en manos de las autoridades electorales la posibilidad de nuestro registro, he hecho las consultas jurídicas en distintos espacios he conocido incluso el expediente que obra sobre mi persona en el Tribunal Federal Electoral, en donde no solamente, reconoce que soy oriundo del Distrito Federal sino por ejemplo el 12 de mayo del 2000 se me otorgo el registro como candidato común del PRD, PT, Convergencia, del partido de PSD, PSN, de todos los partidos para contender en la delegación Álvaro Obregón y acredite constancia de residencia expedida por la Jefa Delegacional y luego tuve que acreditar mi residencia de acuerdo al Estatuto de Gobierno efectiva para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno es más me proporcionaron el Diario de Debates en el Tribunal donde se acredita dentro de las consideraciones antes de la realización de protesta se establece en la consideración número dos que tiene una residencia efectiva más de tres años como exige la norma para el caso del Distrito Federal como son las constancias respectivas expedidas en las delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán en el Distrito Federal.</p> <p>Evidentemente me faltan cinco meses para acreditar la residencia con una salvedad adicional que actualmente soy Diputado por el Distrito Federal por esta circunscripción en la que no se encuentra el Estado de México he recibido propuestas muy diversas de compañeros que me han señalado que el tema jurídico puede resolverse acreditando nuestro domicilio también me han señalado que</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>compañeros que me han señalado que el tema jurídico puede resolverse acreditando nuestro domicilio también me han señalado que no importa que se retirara el registro posteriormente y que hago yo la campaña para levantar al Partido de la izquierda y posicionarla pero en lo personal creo que sería muy irresponsable no solamente generar una falsa expectativa en mis compañeros de Partido, sino también una posible frustración al momento de que se negara el registro y la verdad muchos me cuestionarían que sabiendo yo que podría correr esta situación sería muy irresponsable participar y por eso prefiero enfrentar mis decisiones estrictamente como lo he dicho siempre de manera personal y no poner en manos del Tribunal Electoral del Estado de México o en manos del Tribunal Federal la definición del candidato de la izquierda del Estado de México, menos aun cuando el Tribunal Federal pues valido el robo que hicieron en la elección Presidencial del 2006 y después nos despojo de la Presidencia Nacional de nuestro Partido, creo que ya bastantes experiencias hemos tenido para generar un factor de vulnerabilidad en donde de nueva cuenta se cite un revés de la izquierda y no quiero ser irresponsable ni engañar a todos los compañeros que me han propuesto lo cual agradezco infinitamente pero me voy a corresponder siempre diciendo la verdad de cualquier manera me sostendré en la campaña del Estado de México yo espero que Yeidckol sea la candidata de las izquierdas del Estado de México y contará con todo nuestro apoyo y la acompañare a lo largo de toda la campaña, acompañaré a la candidata de las izquierdas a lo largo de la campaña espero que sea un frente del PRD, PT, Convergencia y de otros grupos estatales como seguiré haciendo mi trabajo y cumplir con mi responsabilidades con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador con quien seguiremos trabajando juntos en las tareas que tendremos que enfrentar a futuro.</p> <p>He escuchado preocupaciones con Carmen Aristegui, con Ricardo Rocha, con Miguel Ángel Velázquez, es la primera vez que alguien me cuestiona por no participar en una candidatura siempre me han cuestionado por todas las que compito pero quiero asumir esta plena responsabilidad que es estrictamente mía y creo que hay que ser responsables con nuestros compañeros que nos han propuesto y seguiremos trabajando a</p>	<p>no importa que se retirara el registro posteriormente y que hago yo la campaña para levantar al Partido de la izquierda y posicionarla pero en lo personal creo que sería muy irresponsable no solamente generar una falsa expectativa en mis compañeros de Partido, sino también una posible frustración al momento de que se negara el registro y la verdad muchos me cuestionarían que sabiendo yo que podría correr esta situación sería muy irresponsable participar y por eso prefiero enfrentar mis decisiones estrictamente como lo he dicho siempre de manera personal y no poner en manos del Tribunal Electoral del Estado de México o en manos del Tribunal Federal la definición del candidato de la izquierda del Estado de México, menos aun cuando el Tribunal Federal pues valido el robo que hicieron en la elección Presidencial del 2006 y después nos despojo de la Presidencia Nacional de nuestro Partido, creo que ya bastantes experiencias hemos tenido para generar un factor de vulnerabilidad en donde de nueva cuenta se cite un revés de la izquierda y no quiero ser irresponsable ni engañar a todos los compañeros que me han propuesto lo cual agradezco infinitamente pero me voy a corresponder siempre diciendo la verdad de cualquier manera me sostendré en la campaña del Estado de México yo espero que Yeidckol sea la candidata de las izquierdas del Estado de México y contará con todo nuestro apoyo y la acompañare a lo largo de toda la campaña, acompañaré a la candidata de las izquierdas a lo largo de la campaña espero que sea un frente del PRD, PT, Convergencia y de otros grupos estatales como seguiré haciendo mi trabajo y cumplir con mi responsabilidades con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador con quien seguiremos trabajando juntos en las tareas que tendremos que enfrentar a futuro.</p> <p>He escuchado preocupaciones con Carmen Aristegui, con Ricardo Rocha, con Miguel Ángel Velázquez, es la primera vez que alguien me cuestiona por no participar en una candidatura siempre me han cuestionado por todas las que compito pero quiero asumir esta plena responsabilidad que es estrictamente mía y creo que hay que ser responsables con nuestros compañeros que nos han propuesto y seguiremos trabajando a nivel nacional por construir un proyecto distinto del país desde la izquierda. Estoy a sus órdenes.</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>nivel nacional por construir un proyecto distinto del país desde la izquierda. Estoy a sus órdenes.</p> <p>De esta manera, en voz del señor Alejandro Encinas no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Carta Magna en su artículo 116, situación que de manera reiterada establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</p> <p>‘Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;</p> <p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.</p> <p>III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;</p> <p>V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</p> <p>VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana. ’</p> <p>El Señor Alejandro Encinas como lo ha manifestado y publicado en el Diario Reforma, asentó su residencia en el Distrito Federal hasta el tres de diciembre del 2006, siendo que el cuatro del mismo mes y año según su dicho ya es residente del Estado de México, por lo tanto tomando en consideración que la jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio del dos mil once, le faltan cinco meses para acreditar la residencia como lo establece la Constitución local que señala claramente que la residencia efectiva esta en el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente, entendiéndose por domicilio de acuerdo al Código Civil del Estado de México lo siguiente:</p> <p>El artículo 2.17 del citado Código establece el concepto de domicilio de</p>	<p>De esta manera, en voz del señor Alejandro Encinas no cumple con los requisitos de elegibilidad:</p> <p>El Señor Alejandro Encinas como lo ha manifestado y publicado en el Diario Reforma, asentó su residencia en el Distrito Federal hasta el tres de diciembre del 2006, siendo que el cuatro del mismo mes y año según su dicho ya es residente del Estado de México, por lo tanto tomando en consideración que la jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio del dos mil once, le faltan cinco meses para acreditar la residencia como lo establece la Constitución local que señala claramente que la residencia efectiva esta en el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente, entendiéndose por domicilio de acuerdo al Código Civil del Estado de México lo siguiente:</p> <p>El artículo 2.17 del citado Código establece el concepto de domicilio de las personas estableciendo:</p> <p><i>‘el domicilio de una persona física es el</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>las personas estableciendo:</p> <p><i>‘el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.’</i></p> <p>De tal modo, que si partimos de que el domicilio es un atributo de la personalidad y que de acuerdo a la descripción legal antes vertida existen tres situaciones para establecer el domicilio de una persona, en este caso nos interesa el primero, que es el establecerse en un lugar determinado con el propósito de establecerse en el lugar; al respecto podemos señalar que en su propia manifestación del señor Encinas a partir del día 04 de diciembre del 2006, decidió cambiar su domicilio al municipio de Texcoco en el Estado de México, con el fin de establecer su domicilio en dicho municipio; por lo que este primer supuesto se acredita con lo manifestado por el candidato.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido tesis de jurisprudencia en la cual señala que el domicilio se acredita cuando se habita el lugar de manera fehaciente, al quedar manifiesto el establecimiento en el lugar realizando una vida cotidiana, cito la tesis:</p> <p>VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- <i>La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.</i></p> <p><i>SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.</i></p> <p>Ahora bien, es un hecho que el Señor</p>	<p><i>lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.’</i></p> <p>De tal modo, que si partimos de que el domicilio es un atributo de la personalidad y que de acuerdo a la descripción legal antes vertida existen tres situaciones para establecer el domicilio de una persona, en este caso nos interesa el primero, que es el establecerse en un lugar determinado con el propósito de establecerse en el lugar; al respecto podemos señalar que en su propia manifestación del señor Encinas a partir del día 04 de diciembre del 2006, decidió cambiar su domicilio al municipio de Texcoco en el Estado de México, con el fin de establecer su domicilio en dicho municipio; por lo que este primer supuesto se acredita con lo manifestado por el candidato.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido tesis de jurisprudencia en la cual señala que el domicilio se acredita cuando se habita el lugar de manera fehaciente, al quedar manifiesto el establecimiento en el lugar realizando una vida cotidiana, cito la tesis:</p> <p>VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- <i>La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.</i></p> <p><i>SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.</i></p> <p>Ahora bien, es un hecho que el Señor Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo que acreditar su residencia en el Distrito Federal, de lo contrario habría incurrido en responsabilidad; y queda constancia de que de viva voz ha reconocido el cambio de residencia al Distrito Federal participando en la Cuarta</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez cuando fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo que acreditar su residencia en el Distrito Federal, de lo contrario habría incurrido en responsabilidad; y queda constancia de que de viva voz ha reconocido el cambio de residencia al Distrito Federal participando en la Cuarta Circunscripción como candidato a diputado federal plurinominal resultando electo y actualmente en funciones, ejerciendo por última vez, su voto en la sección electoral 689 en la Delegación Coyoacán, estableciendo su último domicilio en esta delegación.</p> <p>Cabe señalar, que para acreditar el momento del cambio de domicilio de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, he solicitado al Instituto Federal Electoral el informe respectivo donde se manifieste a partir de cuándo es residente del Estado de México; por lo que solicito a esta autoridad requiera al Registro Federal Electoral haga llegar la información para poder tener claridad en lo señalado por el señor Encinas.</p> <p>Del mismo modo la Comisión Nacional de Elecciones debe de solicitar al H. Ayuntamiento de Texcoco, informe si se ha expedido alguna constancia de residencia a favor del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, de manera que quede evidencia clara del tiempo que lleva radicando en este municipio.</p> <p>Para reafirmar lo señalado públicamente por el señor Encinas, el día 13 de abril del 2011 manifestó de viva voz en las instalaciones del periódico Reforma, lo siguiente:</p> <p>Confía Encinas en aclarar residencia</p> <p>Defiende el perredista su rechazo a la alianza con el PAN</p> <p>Irma Valadez</p> <p>Estado de México (13 abril 2011).- Alejandro Encinas, precandidato del PRD al Gobierno Estatal, advirtió que la discusión sobre su condición de elegibilidad para el cargo se dirimirá en los tribunales, ante los que argumentará que aunque salió de la entidad e interrumpió el periodo de residencia mínimo de cinco años que se exige para contender por el cargo, no perdió su calidad de ciudadano mexicano.</p> <p>El alegato, agregó estriba en que haber cambiado temporalmente su residencia para ser funcionario y después Jefe de Gobierno del DF no le resta su calidad de mexicano, según la interpretación que su equipo</p>	<p>Circunscripción como candidato a diputado federal plurinominal resultando electo y actualmente en funciones, ejerciendo por última vez, su voto en la sección electoral 689 en la Delegación Coyoacán, estableciendo su último domicilio en esta delegación.</p> <p>Cabe señalar, que para acreditar el momento del cambio de domicilio de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, he solicitado al Instituto Federal Electoral el informe respectivo donde se manifieste a partir de cuándo es residente del Estado de México; por lo que solicito a esta autoridad requiera al Registro Federal Electoral haga llegar la información para poder tener claridad en lo señalado por el señor Encinas.</p> <p>Del mismo modo he solicitado al H. Ayuntamiento de Texcoco, informe si se ha expedido alguna constancia de residencia a favor del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, de manera que quede evidencia clara del tiempo que lleva radicando en este municipio. Del mismo modo, solicito a Usía requiera tal información al secretario del Ayuntamiento de Texcoco.</p> <p>Para reafirmar lo señalado públicamente por el señor Encinas, el día 13 de abril del 2011 manifestó de viva voz en las instalaciones del periódico Reforma, lo siguiente:</p> <p>Confía Encinas en aclarar residencia</p> <p>Defiende el perredista su rechazo a la alianza con el PAN</p> <p>Irma Valadez</p> <p>Estado de México (13 abril 2011).- Alejandro Encinas, precandidato del PRD al Gobierno Estatal, advirtió que la discusión sobre su condición de elegibilidad para el cargo se dirimirá en los tribunales, ante los que argumentará que aunque salió de la entidad e interrumpió el periodo de residencia mínimo de cinco años que se exige para contender por el cargo, no perdió su calidad de ciudadano mexicano.</p> <p>El alegato, agregó estriba en que haber cambiado temporalmente su residencia para ser funcionario y después Jefe de Gobierno del DF no le resta su calidad de mexicano, según la interpretación que su equipo de asesores hace del artículo 32 de la Constitución Estatal, porque salió a cumplir con un encargo al servicio de la nación.</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>de asesores hace del artículo 32 de la Constitución Estatal, porque salió a cumplir con un encargo al servicio de la nación.</p> <p>‘Efectivamente, yo señalaba: me faltan cinco meses para cumplir los cinco años que establece la Constitución’, admitió.</p> <p>‘Pero, afortunadamente, se ha hecho un análisis muy detenido del asunto y lo cierto es que, como lo señalé desde el 4 de diciembre de 2006, y REFORMA, por cierto, lo publicó de manera muy puntual, yo anuncié que iba a cambiar mi residencia de nueva cuenta al Estado de México y al municipio de Texcoco, en donde yo llegué a residir desde el año de 1979’.</p> <p>En entrevista en la cabina de REFORMA Radio, el diputado federal con licencia aseguró que tiene su credencial de elector por esa localidad, con la que pedirá, entre otros documentos, su registro como candidato ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>‘Va haber un alegato de derecho, indudablemente, yo para obtener el carácter de mexiquense nada más requiero de tres años, porque yo tengo el carácter de mexiquense plenamente acreditado’ consideró.</p> <p>‘Yo no voy a mentir, siempre lo he dicho de manera abierta y está clarísimamente soy un hombre público todo mundo conoce mi carrera mis desplazamientos y, por supuesto, no voy a incurrir en ningún engaño y me voy a apegar a lo que dice la ley aunque también consideró que, de acuerdo con la Constitución, todo mexicano tiene derecho a votar y ser votado’.</p> <p>Durante la entrevista, Encinas dijo no portar su credencial de elector para no extraviarla, pero aseguró que la tiene y la mostrará en su momento.</p> <p>‘No la traigo, (porque) si la pierdo, ¡imagínate!; la tenemos a buen resguardo’, comentó.</p> <p>Recordó que han existido otros casos de funcionarios que han compartido cargos en el Distrito Federal y en el Edo. México, y citó como ejemplos el del ex Gobernador Carlos Hank González, quien también se desempeñó como Regente de la Ciudad de México.</p> <p>Defendió su postura de rechazar que el PRD se sumara en una coalición al PAN, debido a que la visión pragmática de la alternancia no necesariamente trae consigo la renovación.</p>	<p>‘Efectivamente, yo señalaba: me faltan cinco meses para cumplir los cinco años que establece la Constitución’, admitió.</p> <p>‘Pero, afortunadamente, se ha hecho un análisis muy detenido del asunto y lo cierto es que, como lo señalé desde el 4 de diciembre de 2006, y REFORMA, por cierto, lo publicó de manera muy puntual, yo anuncié que iba a cambiar mi residencia de nueva cuenta al Estado de México y al municipio de Texcoco, en donde yo llegué a residir desde el año de 1979’.</p> <p>En entrevista en la cabina de REFORMA Radio, el diputado federal con licencia aseguró que tiene su credencial de elector por esa localidad, con la que pedirá, entre otros documentos, su registro como candidato ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>‘Va haber un alegato de derecho, indudablemente, yo para obtener el carácter de mexiquense nada más requiero de tres años, porque yo tengo el carácter de mexiquense plenamente acreditado’ consideró.</p> <p>‘Yo no voy a mentir, siempre lo he dicho de manera abierta y está clarísimamente soy un hombre público todo mundo conoce mi carrera mis desplazamientos y, por supuesto, no voy a incurrir en ningún engaño y me voy a apegar a lo que dice la ley aunque también consideró que, de acuerdo con la Constitución, todo mexicano tiene derecho a votar y ser votado’.</p> <p>Durante la entrevista, Encinas dijo no portar su credencial de elector para no extraviarla, pero aseguró que la tiene y la mostrará en su momento.</p> <p>‘No la traigo, (porque) si la pierdo, ¡imagínate!; la tenemos a buen resguardo’, comentó.</p> <p>Recordó que han existido otros casos de funcionarios que han compartido cargos en el Distrito Federal y en el Edo. México, y citó como ejemplos el del ex Gobernador Carlos Hank González, quien también se desempeñó como Regente de la Ciudad de México.</p> <p>Defendió su postura de rechazar que el PRD se sumara en una coalición al PAN, debido a que la visión pragmática de la alternancia no necesariamente trae consigo la renovación.</p> <p>‘Creo que, en primer lugar, el PRD no debe desdibujarse ni perder su perfil</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>renovación.</p> <p>‘Creo que, en primer lugar, el PRD no debe desdibujarse ni perder su perfil político, y además el electorado se merece respeto para poder conocer y respaldar proyectos políticos plenamente diferenciados’, indicó.</p> <p>Además, dijo que no se trata de apostar por la alternancia solamente, pues ya quedó demostrado que no debe ser el fin único de las coaliciones.</p> <p>‘Estos últimos años han dado cabal cuenta de que, lamentablemente, la alternancia que significó la salida del PRI de la Presidencia de la República en el año 2000 no se acompañó necesariamente de un proceso de cambios y transformaciones en el País’, ejemplificó.</p> <p>Como se puede observar en la declaración hecha al periódico reforma, sigue reconociendo que realizó su cambio de domicilio el día 04 de diciembre del 2006, lo que implica manifiestamente que no niega su cambio de domicilio y residencia a partir de la fecha antes citada, lo que reafirma su falta de antigüedad faltándole cinco meses para cumplir con el requisito.</p> <p>Del mismo modo, manifiesta que según la interpretación jurídica que hace de la Constitución local en su artículo 32 establece que el desempeño de comisiones al servicio de la nación o el Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de pérdida de la calidad de vecino; al respecto, es claro señalar que el señor cambio su residencia al Distrito Federal y la acredita para cumplir con el requisito de elegibilidad que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 53, para ser Jefe de Gobierno por lo que está clarísimo que hizo un cambio de residencia, al manifestar esta errónea interpretación de la ley, no hace más que reafirmar su dicho de que no cumple con este requisito de elegibilidad.</p> <p>Por todo ello causa agravio al suscrito el registro del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en su carácter de candidato toda vez que su aprobación a través del acto impugnado, no cumple con el principio de legalidad rector en la materia electoral, es decir no se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a lo siguiente:</p> <p>De conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política del Estado de México; 38 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y</p>	<p>político, y además el electorado se merece respeto para poder conocer y respaldar proyectos políticos plenamente diferenciados’, indicó.</p> <p>Además, dijo que no se trata de apostar por la alternancia solamente, pues ya quedó demostrado que no debe ser el fin único de las coaliciones.</p> <p>‘Estos últimos años han dado cabal cuenta de que, lamentablemente, la alternancia que significó la salida del PRI de la Presidencia de la República en el año 2000 no se acompañó necesariamente de un proceso de cambios y transformaciones en el País’, ejemplificó.</p> <p>Como se puede observar en la declaración hecha al periódico reforma, sigue reconociendo que realizó su cambio de domicilio el día 04 de diciembre del 2006, lo que implica manifiestamente que no niega su cambio de domicilio y residencia a partir de la fecha antes citada, lo que reafirma su falta de antigüedad faltándole cinco meses para cumplir con el requisito.</p> <p>Asimismo, manifiesta que según la interpretación jurídica que hace de la Constitución local en su artículo 32 establece que el desempeño de comisiones al servicio de la nación o el Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de pérdida de la calidad de vecino; al respecto, es claro señalar que el señor cambio su residencia al Distrito Federal y la acredita para cumplir con el requisito de elegibilidad que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 53, para ser Jefe de Gobierno por lo que está clarísimo que hizo un cambio de residencia, al manifestar esta errónea interpretación de la ley, no hace más que reafirmar su dicho de que no cumple con este requisito de elegibilidad.</p> <p>Del mismo modo en el periódico Reforma sección Estado de fecha 09 de Mayo del 2011, el C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, declaró lo siguiente:</p> <p><i>‘...Respecto a su lugar de residencia, Encinas explicó que presentó una constancia domiciliaria del municipio de Texcoco y su credencial de elector, con los que demostró que tiene una residencia de tres años de antigüedad, pero derechos adquiridos como mexiquense desde 1993.’</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Procedimientos electorales, y; 33 y 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 41 [...]</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Constitución Política del Estado de México:</p> <p>Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.</p> <p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p>	

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Artículo 38</p> <p>Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>Código electoral del Estado de México:</p> <p>Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.</p> <p>Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Conducir sus actividades dentro del los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;</p> <p>En efecto de una interpretación armónica de lo anterior se advierte que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades y la de sus militantes y simpatizantes dentro de los causes legales, es decir que debe respetar el principio de legalidad; por lo que en ejercicio de mis derechos como afiliado del Partido Convergencia, de conformidad con el artículo 8 de los Estatutos de ese instituto político, que establece que es mi derecho ser informado sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes y Expresar libremente mis opiniones, así como conocer inmediatamente las críticas de carácter político que eventualmente se dirijan a su actividad y a su conducta, para hacer valer sus propias razones ante las instancias correspondientes del partido.</p> <p>Derivado de lo anterior acudo ante esta instancia a hacer valer que el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no cumple con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos del Partido Convergencia, es decir lo relativo a :</p>	

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>“Cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia y las leyes que de ellas emanen” y “Cumplir con la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los reglamentos del partido, así como acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control del mismo.”</p> <p>Ello es así ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México que señalan el artículo 68 de la Constitución Política de esa entidad y el artículo 16 Código Electoral local, los cuales consisten en:</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;</p> <p>Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.</p> <p>Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.</p> <p>Tener 30 años cumplidos al día de la elección;</p> <p>No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;</p> <p>No ser Servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerza dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</p> <p>No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.</p> <p>Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;</p> <p>No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate</p>	

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>No formar parte del personal profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo general o Director del Mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y</p> <p>Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta que por mexiquense la Constitución del Estado de México establece en su artículo 23 que son:</p> <p>los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;</p> <p>los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Edo;</p> <p>los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.</p> <p>Por otro lado la propia Constitución en su artículo 25 define a los Vecinos del estado como siguen:</p> <p>Los habitantes que tengan cuando menos 6 meses de residencia fija en determinado lugar del territorio del a entidad con el ánimo de permanecer en él; y</p> <p>Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.</p> <p>Es preciso señalar que por residencia efectiva la Constitución local precisa que es el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.</p> <p>Pol lo que se advierte que, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, quien desee ser candidato a Gobernador del Estado de México, como en este caso lo es el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos arriba expresados y definidos, junto con la solicitud de</p>	

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>registro de candidatura la cual deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postula, y los siguientes datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>Ocupación;</p> <p>Clave de la credencial para votar; y</p> <p>Haciendo acompañar a la solicitud, de la carta de aceptación de la candidatura, copia del Acta de Nacimiento y de la CVF así como de la Constancia de Residencia.</p> <p>En el presente caso como ya ha quedado manifestado el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no cumple con el requisito idóneo para acreditar su residencia efectiva.</p> <p>Así, tomando como base el criterio sostenido por la Sala superior del TEPJF dentro de la tesis Jurisprudencial de rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. <i>(Jurisprudencia 09/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293).</i></p> <p>Al respecto la Sala Superior ha establecido criterios respecto a la validez de los documentos que expiden las Autoridades Municipales para hacer constar la residencia o vecindad y que al momento de impugnar se debe considerar los documentos que se aportaron; a lo cual el máximo órgano jurisdiccional ha emitido la jurisprudencia siguiente: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. (Se transcribe).</p> <p>Así también, ha establecido respecto al periodo que debe computarse para tener por acreditada la residencia efectiva mediante la Tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN. 8LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (Se transcribe)</p> <p>Por lo anteriormente vertido, podemos señalar que ante la existencia de la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México no valide el registro de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por ser</p>	

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>inelegible al no cumplir el requisito de residencia y dejar al Partido sin candidato para la presente elección, situación que debió de verificar y revisar la Comisión Nacional de Elecciones, omisión que implicaría un revés importante al Partido del cual formo parte, aunado a que no se cumplen con la normatividad partidista lo que implica un riesgo para nuestro instituto político, de tal modo que solicito a esta Sala se sirva dejar sin efectos la determinación tomada por la Comisión Política Nacional y ordenar la reposición del procedimiento para poder elegir de manera democrática y en los procedimientos estatutarios al candidato para la elección de gobernador en una persona que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>TERCERO. Vulneración del derecho de votar del actor en las decisiones Políticas del Partido Convergencia. De conformidad con el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, <i>‘Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.</i></p> <p><i>Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente’.</i></p> <p>Por otro lado, conforme al artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, establece como requisitos adicionales para ser candidato a Gobernador, lo siguiente: <i>‘I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido</i></p>	<p>Por lo anteriormente vertido, podemos señalar que ante la existencia de la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México no valide el registro de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por ser inelegible al no cumplir el requisito de residencia y dejar al Partido sin candidato para la presente elección, situación que debió de verificar y revisar la Comisión Nacional de Elecciones, omisión que implicaría un revés importante al Partido del cual formo parte, aunado a que no se cumplen con la normatividad partidista lo que implica un riesgo para nuestro instituto político, de tal modo que solicito a esta Sala se sirva dejar sin efectos la determinación tomada por la Comisión Política Nacional y ordenar la reposición del procedimiento para poder elegir de manera democrática y en los procedimientos estatutarios al candidato para la elección de gobernador en una persona que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>TERCERO. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE VOTAR DEL ACTOR EN LAS DECISIONES POLÍTICAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA.</p> <p>Fuente del Agravio.- Lo es candidatura ilegal designación del candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011, en la persona de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 16 y 116 inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Concepto de Agravio. De conformidad con el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, <i>‘Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.</i></p> <p><i>Se entenderá por residencia efectiva para</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p><i>político que lo postule</i>'.</p> <p>Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de México, se distinguen dos tipos de requisitos:</p> <p>1) Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral local (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro; y</p> <p>2) Aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, más no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.</p> <p>Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de México, así como 51, fracción I, 52, fracción IV y 148 de ley electoral de la entidad.</p> <p>En este sentido, las cualidades o</p>	<p><i>los efectos de esta constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente</i>'.</p> <p>Por otro lado, conforme al artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, establece como requisitos adicionales para ser candidato a Gobernador, lo siguiente: <i>'I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule</i>'.</p> <p>Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de México, se distinguen dos tipos de requisitos:</p> <p>1) Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral local (ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos político-electorales del ciudadano, no estar en servicio activo en las fuerzas armadas, no ser ministro de culto religioso y ser postulado por algún partido político), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro; y</p> <p>2) Aquellos que representan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección, los cuales tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, más no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y, eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y, en su caso, asumir el cargo. Aunado a lo anteriormente señalado, cabe precisar que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, son entidades de interés público, motivo por el cual se encuentran, dentro de su esfera jurídica, el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones electorales de orden público cumplan con ellas y, para ello, cuentan con la posibilidad de impugnar las determinaciones electorales que estimen contrarias a la Constitución y la ley a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos para esos efectos.</p> <p>En ese sentido, el suscrito actor como militante del Partido Convergencia tiene el legítimo interés para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, dictado el 11 de abril del 2011, mediante el cual se aprobó la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para contender como candidato a gobernador por el Estado de México, por ser contrario al orden público en virtud de no reunir el requisito de residencia efectiva que la Constitución Particular del Estado; es decir, el ciudadano de referencia incumple uno de los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente fijados, por lo que es procedente hacer valer mi interés jurídico para impugnarlo y buscar la reinstauración del orden constitucional y legal violado por las autoridades responsables.</p> <p>Por otro lado, referente al segundo grupo de requisitos para el registro de candidatos, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 35, fracción II, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, lo cual implica que los partidos políticos, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan,</p>	<p>postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.</p> <p>Ahora bien, los requisitos señalados en primer lugar tienen que ver con cuestiones de orden público, toda vez que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo cuyo irrestricto cumplimiento debe estar garantizado por las autoridades electorales del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de México, así como 51, fracción I, 52, fracción IV y 148 de ley electoral de la entidad.</p> <p>En este sentido, las cualidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser irrenunciables e indispensables para ser registrado como candidato y, eventualmente, ocupar el cargo de responsabilidad pública; es decir, si algún candidato incumple con alguno de ellos, jurídicamente se encuentra impedido para ser registrado candidato y, en su caso, asumir el cargo. Aunado a lo anteriormente señalado, cabe precisar que los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, son entidades de interés público, motivo por el cual se encuentran, dentro de su esfera jurídica, el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones electorales de orden público cumplan con ellas y, para ello, cuentan con la posibilidad de impugnar las determinaciones electorales que estimen contrarias a la Constitución y la ley a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos para esos efectos.</p> <p>En ese sentido, el suscrito actor como militante del Partido Convergencia tiene el legítimo interés para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, dictado el 11 de abril del 2011, mediante el cual se aprobó la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para contender como candidato a gobernador por el Estado de México, por ser contrario al orden público en virtud de no reunir el requisito de residencia efectiva que la Constitución Particular del Estado; es decir, el ciudadano de referencia incumple uno de los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente fijados, por lo que es</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; registro que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.</p> <p>En consecuencia, contrario a lo que podrían manifestar las autoridades responsables respecto de que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, fueron seleccionado en conformidad con las normas estatutarias; lo cierto es que a la Comisión Política Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, le corresponde justificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen para ser postulado como candidato externo, en principio porque tiene el carácter de entidad de interés público, y en segundo término porque tratándose de la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional, debe garantizar la vigencia del artículo 42, numeral 1 de los Estatutos del partido, que señala entre otros requisitos <i>'Para ser candidato del partido a cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales de las entidades federativas respectivas y en las leyes electorales federal y estatal que correspondan'</i>.</p> <p>Por tanto, es evidente que como militante del Partido Convergencia, se me vulnera mi derecho de ser votado en virtud de que el propio partido seleccionó a un candidato, sin apearse a los estatutos internos de Convergencia.</p> <p>CUARTO. Fuente de agravio: La</p>	<p>procedente hacer valer mi interés jurídico para impugnarlo y buscar la reinstauración del orden constitucional y legal violado por las autoridades responsables.</p> <p>Por otro lado, referente al segundo grupo de requisitos para el registro de candidatos, cabe señalar que si bien para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato, aun cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad, es menester que sea postulado por un partido político, por así requerirlo el artículo 35, fracción II, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución federal, lo cual implica que los partidos políticos, mediante los procedimientos de selección de candidatos que conforme con sus normas estatutarias establezcan, designen a los ciudadanos que habrán de postular como candidatos para que la autoridad electoral proceda a registrarlos; registro que puede ser impugnado por quien tenga un interés legítimo, esto es, un ciudadano miembro del propio partido o cualquier ciudadano que haya contendido en el respectivo proceso interno de selección del partido político postulante, en el caso de candidaturas externas, cuando considere tener un mejor derecho a ser postulado, por razones de tipo estatutario.</p> <p>En consecuencia, contrario a lo que podrían manifestar las autoridades responsables respecto de que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, fueron seleccionado en conformidad con las normas estatutarias; lo cierto es que a la Comisión Política Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, le corresponde justificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se exigen para ser postulado como candidato externo, en principio porque tiene el carácter de entidad de interés público, y en segundo término porque tratándose de la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional, debe garantizar la vigencia del artículo 42, numeral 1 de los Estatutos del partido, que señala entre otros requisitos <i>'Para ser candidato del partido a cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales de las entidades federativas respectivas y en las leyes electorales federal y estatal que correspondan'</i>.</p> <p>Por tanto, es evidente que como militante del Partido Convergencia, se me vulnera</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>determinación de la Comisión Política Nacional en la validación de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en el proceso interno de selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, de fecha once de abril de 2011.</p> <p>Agravio: Conforme a Estatutos, la Comisión Política Nacional, se instituye como un órgano permanente de <i>consulta, análisis y decisión</i> política inmediata, en que sus determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del partido.</p> <p>En el marco de la trascendencia normativa, la actual decisión de aprobar la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en torno al Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, por sus implicaciones hacia la base militante de Convergencia en el Estado de México, en sus variados órganos estatutarios y reglamentarios, así como en sus estructuras partidarias estatales y de los 125 municipios; exige anteponer el derecho público subjetivo de la comunidad de convergencia a la imprecisa decisión que se hace representar en esa Comisión Política Nacional, en virtud de que la actuación colegiada de esta instancia intrapartidaria se apartó de acometer con pulcritud y estricta observancia el mandato Estatutario, al determinar la nómina del candidato de Convergencia, sin el previo análisis de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de Gobernador del Estado de México, constituyendo una violación flagrante al debido proceso con riesgos inminentes hacia el registro formal ante el Instituto Electoral del Estado de México, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, en la determinación de la Comisión Política Nacional, el Pleno no justificó razonadamente conforme a la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de</p>	<p>mi derecho de ser votado en virtud de que el propio partido seleccionó a un candidato, sin apearse a los estatutos internos de Convergencia.</p> <p>CUARTO. LO ES LA ACTUAL DECISIÓN DE APROBAR LA CANDIDATURA DEL C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, EN TORNO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATO DE CONVERGENCIA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011, POR SUS IMPLICACIONES HACIA LA BASE MILITANTE DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>Fuente de agravio: La determinación de la Comisión Política Nacional en la validación de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en el proceso interno de selección y elección de candidato de Convergencia al cargo de gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, de fecha once de abril de 2011.</p> <p>Preceptos legales Violados.- Lo son los artículos 16 y 116 inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16, fracción V del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Agravio: Conforme a Estatutos, la Comisión Política Nacional, se instituye como un órgano permanente de <i>consulta, análisis y decisión</i> política inmediata, en que sus determinaciones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del partido.</p> <p>En el marco de la trascendencia normativa, la actual decisión de aprobar la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en torno al Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, por sus implicaciones hacia la base militante de Convergencia en el Estado de México, en sus variados órganos estatutarios y reglamentarios, así como en sus estructuras partidarias estatales y de los 125 municipios; exige anteponer el derecho público subjetivo de la comunidad de convergencia a la imprecisa decisión que se hace representar en esa Comisión Política Nacional, en virtud de que la actuación colegiada de esta instancia intrapartidaria se apartó de acometer con pulcritud y estricta observancia el mandato Estatutario, al determinar la nómina del</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, la autorización de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, estando obligado a exponer razones de contenido político, ideológico y programático de la acción política aliancista con la candidatura externa en el Estado de México.</p> <p>En segundo lugar, tal decisión careció de análisis, lo que implicaría conocer con amplitud y claridad los principios y elementos sobre las causas y efectos que la llevó a tal determinación, tales como la estrategia de acción política para la militancia, las conveniencias electorales, y en su caso, las bondades democráticas en la acción gubernativa.</p> <p>Y en tercer lugar, la decisión adoptada por la Comisión Política Nacional, careció de un estudio exhaustivo sobre los requisitos de elegibilidad del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para acceder al cargo de Gobernador del Estado de México, en razón de la fortaleza en la presunción de no cumplir con la residencia cuyo requisitos se encuentra elevado a rango constitucional, por tanto, con base en los alcances de las atribuciones que esta Comisión tiene conferidas, resultaba ineludible fijar los términos sobre el tema; esto es así, habida cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, define el término decisión; como 'Resolución que se toma o se da en una cosa dudosa'. Como se puede apreciar, el concepto de decisión se relaciona de manera directa con fijar los términos de algo que es dudoso.</p> <p>Así pues, la facultad desplegada por la Comisión Política Nacional de determinar la nómina del candidato a Gobernador del Estado de México y la autorización de su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta atentatoria de los intereses de la militancia y simpatizantes de Convergencia en la Entidad, ya que se apartó en su decisión de la finalidad para obtener firmeza, fuerza, seguridad o subsistencia del acto partidario.</p> <p>Resulta relevante establecer, que el acto que se impugna deriva del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, aprobado el día 11 de abril de 2011, así como el acta que se hubiera elaborado con ese motivo, los acuerdos que se hayan tomado en la</p>	<p>candidato de Convergencia, sin el previo análisis de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de Gobernador del Estado de México, constituyendo una violación flagrante al debido proceso con riesgos inminentes hacia el registro formal ante el Instituto Electoral del Estado de México, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, en la determinación de la Comisión Política Nacional, el Pleno no justificó razonadamente conforme a la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2011, la autorización de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, estando obligado a exponer razones de contenido político, ideológico y programático de la acción política aliancista con la candidatura externa en el Estado de México.</p> <p>En segundo lugar, tal decisión careció de análisis, lo que implicaría conocer con amplitud y claridad los principios y elementos sobre las causas y efectos que la llevó a tal determinación, tales como la estrategia de acción política para la militancia, las conveniencias electorales, y en su caso, las bondades democráticas en la acción gubernativa.</p> <p>Y en tercer lugar, la decisión adoptada por la Comisión Política Nacional, careció de un estudio exhaustivo sobre los requisitos de elegibilidad del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para acceder al cargo de Gobernador del Estado de México, en razón de la fortaleza en la presunción de no cumplir con la residencia cuyo requisitos se encuentra elevado a rango constitucional, por tanto, con base en los alcances de las atribuciones que esta Comisión tiene conferidas, resultaba ineludible fijar los términos sobre el tema; esto es así, habida cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, define el término decisión; como 'Resolución que se toma o se da en una cosa dudosa'. Como se puede apreciar, el concepto de decisión se relaciona de manera directa con fijar los términos de algo que es dudoso.</p> <p>Así pues, la facultad desplegada por la Comisión Política Nacional de determinar la nómina del candidato a Gobernador del Estado de México y la autorización de su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta atentatoria de los intereses de la militancia y simpatizantes de Convergencia en la Entidad, ya que se apartó en su decisión de la finalidad para obtener firmeza, fuerza, seguridad o subsistencia del acto</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>ilegal asamblea, la votación llevada a cabo en dicho acto y las consecuencias legales que conllevan a la designación de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para contender en la elección de Gobernador en el Estado de México, dentro del periodo constitucional 2011-2017.</p> <p>Actos que en su conjunto, conculcan en mi perjuicio el principio de legalidad que al respecto prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberseme privado del derecho constitucional de ser votado; contrariando incluso, lo establecido en los propios estatutos del partido político que instituyen, el propósito de la entidad de interés público es, <i>...hacer posible el acceso de los ciudadanos el ejercicio democrático del poder público conforme a la declaración de principios y programas de acción</i>, dejándome en completo estado de indefensión, puesto que tal designación ocasiona que se haga nugatorio mi derecho de participar en la contienda electoral interna como aspirante potencial en la obtención de la candidatura a Gobernador por el Estado de México, de ahí que, al no permitirme ejercitar el goce de mis derechos político-electorales, en especial el derecho a ser votado, se vulnera en el principio de legalidad.</p> <p>Del análisis anterior, se deduce que con la aprobación de tal acuerdo deviene la actuación ilegal de la comisión Política Nacional, al no haberse respetado los principios de legalidad y certeza que establecen en primer término un estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente como es el caso del propio reglamento de elecciones, que establece la regulación en la elección de postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular en los niveles federal, estatal y municipal, y por otra parte el conocimiento claro y preciso de todos los que tuviesen interés en participar en la contienda para la designación del candidato; es decir, el acuerdo pronunciado al respecto por la Comisión Política Nacional, debió haberse pronunciado soportado en actos verificables y confiables, y por ello inobjetable; más aun, por estar así previsto en el reglamento citado la existencia de dos tipos de candidatos, que en el caso concreto, se trata de un candidato externo por emanar este de una alianza.</p>	<p>partidario.</p> <p>Resulta relevante establecer, que el acto que se impugna deriva del Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, aprobado el día 11 de abril de 2011, así como el acta que se hubiera elaborado con ese motivo, los acuerdos que se hayan tomado en la ilegal asamblea, la votación llevada a cabo en dicho acto y las consecuencias legales que conllevan a la designación de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para contender en la elección de Gobernador en el Estado de México, dentro del periodo constitucional 2011-2017.</p> <p>Actos que en su conjunto, conculcan en mi perjuicio el principio de legalidad que al respecto prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberseme privado del derecho constitucional de ser votado; contrariando incluso, lo establecido en los propios estatutos del partido político que instituyen, el propósito de la entidad de interés público es, <i>...hacer posible el acceso de los ciudadanos el ejercicio democrático del poder público conforme a la declaración de principios y programas de acción</i>, dejándome en completo estado de indefensión, puesto que tal designación ocasiona que se haga nugatorio mi derecho de participar en la contienda electoral interna como aspirante potencial en la obtención de la candidatura a Gobernador por el Estado de México, de ahí que, al no permitirme ejercitar el goce de mis derechos político-electorales, en especial el derecho a ser votado, se vulnera en el principio de legalidad.</p> <p>Del análisis anterior, se deduce que con la aprobación de tal acuerdo deviene la actuación ilegal de la comisión Política Nacional, al no haberse respetado los principios de legalidad y certeza que establecen en primer término un estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente como es el caso del propio reglamento de elecciones, que establece la regulación en la elección de postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular en los niveles federal, estatal y municipal, y por otra parte el conocimiento claro y preciso de todos los que tuviesen interés en participar en la contienda para la</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Con la aprobación de tal acuerdo la Comisión Política Nacional, no cumple con las formalidades previstas en la normatividad interna del partido político, en virtud de que en la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato Gobernador en el Estado de México, sólo se obtiene beneficio para una sola persona provocando desigualdad en relación a cualquier otro integrante de este Instituto Político.</p> <p>Quinto. El acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de Convergencia mediante el cual se designa a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México, vulnera lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 41, base I, 116, base IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 51, fracción I, 52, fracciones II, IV, XVII, del Código Electoral del Estado de México; 19, numeral 3, inciso g, 33, numeral 3, 41, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia; y 26, del Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional Convergencia.</p> <p>Para efecto de esgrimir el presente concepto de agravio, se divide en tres rubros que son: a) La vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia; b) La vulneración de mi derecho a votar en la designación del candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México; y, c) La vulneración del derecho a ser votado para ser electo candidato a Gobernador del Estado de México, de los precandidatos mexiquenses que sí cumplen los requisitos constitucionales para acceder al cargo.</p> <p>a) La vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia.</p> <p>El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos, dada su naturaleza de entidades de interés público, tienen entre sus fines, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por su parte, el artículo 116, base IV, inciso e, de la Ley Fundamental, y el diverso 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen el derecho</p>	<p>designación del candidato; es decir, el acuerdo pronunciado al respecto por la Comisión Política Nacional, debió haberse pronunciado soportado en actos verificables y confiables, y por ello inobjetable; más aun, por estar así previsto en el reglamento citado la existencia de dos tipos de candidatos, que en el caso concreto, se trata de un candidato externo por emanar este de una alianza.</p> <p>Con la aprobación de tal acuerdo la Comisión Política Nacional, no cumple con las formalidades previstas en la normatividad interna del partido político, en virtud de que en la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, como candidato Gobernador en el Estado de México, sólo se obtiene beneficio para una sola persona provocando desigualdad en relación a cualquier otro integrante de este Instituto Político.</p> <p>Quinto. El acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional de Convergencia mediante el cual se designa a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México, vulnera lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 41, base I, 116, base IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 51, fracción I, 52, fracciones II, IV, XVII, del Código Electoral del Estado de México; 19, numeral 3, inciso g, 33, numeral 3, 41, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia; y 26, del Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional Convergencia.</p> <p>Para efecto de esgrimir el presente concepto de agravio, se divide en tres rubros que son: a) La vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia; b) La vulneración de mi derecho a votar en la designación del candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México; y, c) La vulneración del derecho a ser votado para ser electo candidato a Gobernador del Estado de México, de los precandidatos mexiquenses que sí cumplen los requisitos constitucionales para acceder al cargo.</p> <p>a) La vulneración de las normas estatutarias que regulan la designación de candidatos de Convergencia.</p> <p>El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos, dada su naturaleza de entidades de interés público, tienen entre sus fines, como organizaciones de ciudadanos,</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Tales disposiciones constitucionales son de las conocidas como estructurales, de modo que su observancia está regulada en la legislación de la materia, en específico por el artículo 52, fracciones II, IV, y XVII, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos...</p> <p>(...)</p> <p>IV. Cumplir con sus normas internas.</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.</p> <p>Las disposiciones legales que han sido transcritas, y que imponen a los partidos políticos la obligación primaria de ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, así como elegir de manera democrática a sus candidatos a cargos de elección popular, no pueden entenderse a la luz del criterio lingüístico de la definición común de la democracia, sino más allá de él, debe ubicarse como la disposición e implementación en los procesos internos de los partidos políticos, de elementos comunes característicos de la democracia como lo son: la deliberación y participación, en el mayor grado posible, de los ciudadanos en la toma de decisiones; la igualdad de impacto y de influencia de los ciudadanos que participan en los procesos deliberativos; garantía de las libertades de expresión, información y asociación; y control de órganos electos, para que los ciudadanos puedan remover a sus autoridades en casos cuya gravedad lo amerite. Tal ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la jurisprudencia 03/2005, de rubro 'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por su parte, el artículo 116, base IV, inciso e, de la Ley Fundamental, y el diverso 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Tales disposiciones constitucionales son de las conocidas como estructurales, de modo que su observancia está regulada en la legislación de la materia, en específico por el artículo 52, fracciones II, IV, y XVII, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos...</p> <p>(...)</p> <p>IV. Cumplir con sus normas internas.</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.</p> <p>Las disposiciones legales que han sido transcritas, y que imponen a los partidos políticos la obligación primaria de ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, así como elegir de manera democrática a sus candidatos a cargos de elección popular, no pueden entenderse a la luz del criterio lingüístico de la definición común de la democracia, sino más allá de él, debe ubicarse como la disposición e implementación en los procesos internos de los partidos políticos, de elementos comunes característicos de la democracia como lo son: la deliberación y participación, en el mayor grado posible, de los ciudadanos en la toma de decisiones; la igualdad de impacto y de influencia de los ciudadanos que participan en los procesos deliberativos; garantía de las libertades de expresión, información y asociación; y control de órganos electos, para que los ciudadanos puedan remover a sus autoridades en casos cuya gravedad lo amerite. Tal ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la jurisprudencia 03/2005, de rubro</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS’.</p> <p>Por su parte, los artículos 19, numeral 3, inciso g, 33 numeral 3 y 41, de los Estatutos del Partidos Político Nacional Convergencia, a la letra dicen:</p> <p>Artículo 19.</p> <p>De la Comisión Política Nacional</p> <p>(...)</p> <p>3. La Comisión Política Nacional establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) Proponer a las convenciones respectivas las candidaturas externas de la sociedad que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.</p> <p>Artículo 33.</p> <p>De las convenciones estatales</p> <p>(...)</p> <p>3. Eligen al candidato a gobernador del estado o (sic); a los candidatos a senadores y diputados federales de mayoría; y, a los candidatos de representación proporcional a diputados locales. En caso de coalición, acordada previamente por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y ratificada por la Comisión Política Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 41.</p> <p>De las candidaturas externas</p> <p>La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional y que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.</p> <p>Los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, disponen un sistema de distribución de atribuciones entre los órganos a nivel nacional y a nivel estatal. De la simple lectura del artículo 33, se sigue que las Convenciones Estatales son los órganos competentes para elegir al candidato a Gobernador del Estado.</p> <p>Ahora bien, la participación de la</p>	<p>‘ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS’.</p> <p>Por su parte, los artículos 19, numeral 3, inciso g, 33 numeral 3 y 41, de los Estatutos del Partidos Político Nacional Convergencia, a la letra dicen:</p> <p>Artículo 19.</p> <p>De la Comisión Política Nacional</p> <p>(...)</p> <p>3. La Comisión Política Nacional establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>g) Proponer a las convenciones respectivas las candidaturas externas de la sociedad que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.</p> <p>Artículo 33.</p> <p>De las convenciones estatales</p> <p>(...)</p> <p>3. Eligen al candidato a gobernador del estado o (sic); a los candidatos a senadores y diputados federales de mayoría; y, a los candidatos de representación proporcional a diputados locales. En caso de coalición, acordada previamente por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y ratificada por la Comisión Política Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 41.</p> <p>De las candidaturas externas</p> <p>La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional y que no podrán exceder en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección que correspondan.</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Comisión Política Nacional, en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador del Estado de México, está limitada a la existencia de candidaturas externas, en cuyo caso se circunscribe a la proposición de la postulación, facultándose a la Convención Estatal para aprobarla. Como se advierte, el artículo 19 en cita hace uso de la expresión <i>'Proponer a las convenciones respectivas las candidaturas externas...'</i>, mientras que el artículo 41, dice <i>'La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional...'</i>. Para desentrañar el sentido de ambos preceptos se acude al criterio gramatical. El Diccionario de la Lengua Española de Real Academia Española, define el verbo proponer como <i>'1. tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo...3. tr Hacer una propuesta.'</i> Por tanto, es dable afirmar que en el caso concreto, la Comisión Política Nacional debe limitarse a someter a la consideración de la Convención Estatal la propuesta de la candidatura externa de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para que dicha convención sea la que finalmente apruebe y en su caso elija como candidato a Gobernador del Estado de México a la persona mencionada, pero de ningún modo lo puede designar como candidato externo, pues tal atribución está concedida a la Convención Estatal, cuya conformación, en términos del artículo 43, del Reglamento de Elecciones, propicia la deliberación y toma de decisiones entre los militantes del partido, por lo que resulta el órgano adecuado para la elección del candidato a Gobernador del Estado de México de manera democrática.</p> <p>De tal forma, la Comisión Política Nacional irrespetó las disposiciones atinentes de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, al aprobar por unanimidad la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en coalición con el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo al cargo de Gobernador del Estado de México, por lo que consecuentemente vulneró el principio de legalidad que impera en materia electoral, <i>máxime</i> si se tiene en consideración que incumplió las obligaciones previstas en el artículo 53, fracciones II, IV y XVII, del Código Electoral del Estado de México, pues eligió a un candidato a Gobernador</p>	<p>Los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, disponen un sistema de distribución de atribuciones entre los órganos a nivel nacional y a nivel estatal. De la simple lectura del artículo 33, se sigue que las Convenciones Estatales son los órganos competentes para elegir al candidato a Gobernador del Estado.</p> <p>Ahora bien, la participación de la Comisión Política Nacional, en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador del Estado de México, está limitada a la existencia de candidaturas externas, en cuyo caso se circunscribe a la proposición de la postulación, facultándose a la Convención Estatal para aprobarla. Como se advierte, el artículo 19 en cita hace uso de la expresión <i>'Proponer a las convenciones respectivas las candidaturas externas...'</i>, mientras que el artículo 41, dice <i>'La convención del nivel respectivo podrá aprobar la postulación de candidaturas externas de la sociedad que proponga la Comisión Política Nacional...'</i>. Para desentrañar el sentido de ambos preceptos se acude al criterio gramatical. El Diccionario de la Lengua Española de Real Academia Española, define el verbo proponer como <i>'1. tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo...3. tr Hacer una propuesta.'</i> Por tanto, es dable afirmar que en el caso concreto, la Comisión Política Nacional debe limitarse a someter a la consideración de la Convención Estatal la propuesta de la candidatura externa de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para que dicha convención sea la que finalmente apruebe y en su caso elija como candidato a Gobernador del Estado de México a la persona mencionada, pero de ningún modo lo puede designar como candidato externo, pues tal atribución está concedida a la Convención Estatal, cuya conformación, en términos del artículo 43, del Reglamento de Elecciones, propicia la deliberación y toma de decisiones entre los militantes del partido, por lo que resulta el órgano adecuado para la elección del candidato a Gobernador del Estado de México de manera democrática.</p> <p>De tal forma, la Comisión Política Nacional irrespetó las disposiciones atinentes de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, al aprobar por unanimidad la candidatura de</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>fuera de los cauces legales y democráticos, incumpliendo las normas internas que regulan el acto.</p> <p>No es óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Elecciones, pues si bien es cierto que dicho numeral indica que <i>‘Corresponde a las convenciones la elección de los candidatos a puestos de elección popular, salvo los candidatos externos que serán propuestos por la Comisión Política Nacional...’</i>, no menos cierto resulta ser que utiliza el término ‘propuestos’, por lo que la interpretación al mismo debe ser la misma que se sustenta líneas arriba, entendiendo por tal la circunstancia de hacer del conocimiento la candidatura externa para la adopción de la misma por parte del órgano competente, que en la especie resulta la Convención Estatal.</p> <p>b) La vulneración de mi derecho a votar en la designación del candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México.</p> <p>Debe tenerse en cuenta el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República, establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares. Dicha disposición, al tratarse de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido. Sobre el particular, existe interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia 29/2002, de rubro <i>‘DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.’</i>, en la que ha determinado que los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas sus facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que las reglas interpretativas que rigen el sentido y alcances jurídicos de las normas no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances</p>	<p>Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en coalición con el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo al cargo de Gobernador del Estado de México, por lo que consecuentemente vulneró el principio de legalidad que impera en materia electoral, <i>máxime</i> si se tiene en consideración que incumplió las obligaciones previstas en el artículo 53, fracciones II, IV y XVII, del Código Electoral del Estado de México, pues eligió a un candidato a Gobernador fuera de los cauces legales y democráticos, incumpliendo las normas internas que regulan el acto.</p> <p>No es óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Elecciones, pues si bien es cierto que dicho numeral indica que <i>‘Corresponde a las convenciones la elección de los candidatos a puestos de elección popular, salvo los candidatos externos que serán propuestos por la Comisión Política Nacional...’</i>, no menos cierto resulta ser que utiliza el término ‘propuestos’, por lo que la interpretación al mismo debe ser la misma que se sustenta líneas arriba, entendiendo por tal la circunstancia de hacer del conocimiento la candidatura externa para la adopción de la misma por parte del órgano competente, que en la especie resulta la Convención Estatal.</p> <p>b) La vulneración de mi derecho a votar en la designación del candidato de Convergencia a Gobernador del Estado de México.</p> <p>Debe tenerse en cuenta el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República, establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares. Dicha disposición, al tratarse de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido. Sobre el particular, existe interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia 29/2002, de rubro <i>‘DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.’</i>, en la que ha determinado que los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas sus facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que las reglas interpretativas que rigen el sentido y alcances jurídicos de las normas no</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.</p> <p>Como se ha esgrimido, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, por lo que indudablemente los derechos fundamentales, como lo es el de votar, tienen un efecto de irradiación que conlleva la obligación de velar por la preservación de los mismos.</p> <p>Bajo tales condiciones, el suscrito, toda vez que tengo el carácter de delegado en la Convención Estatal en términos del artículo 8, numeral 6, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, tengo el derecho a votar en la designación de candidato a Gobernador del Estado de México. Sin embargo, la Comisión Política Nacional, al irrespetar el artículo 33, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, que dispone la atribución de la Convención Estatal para realizar dicho acto, vulneró el derecho del suscrito a votar en la designación de candidato a Gobernador del Estado de México, lo que en términos de las razones que se han expuesto deviene en la vulneración de un derecho fundamental cuya maximización corresponde dada su propia naturaleza y de conformidad con la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>c) La vulneración del derecho a ser votado para ser electo candidato a Gobernador del Estado de México, de los precandidatos mexiquenses que sí cumplen los requisitos constitucionales para acceder al cargo.</p> <p>Aunado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, <i>'Para ser candidato del partido a cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales de las entidades federativas respectivas y en las leyes federal y estatal que correspondan.'</i></p> <p>El artículo 116, base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:</p>	<p>permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que esté relacionada con un derecho fundamental.</p> <p>Como se ha esgrimido, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, por lo que indudablemente los derechos fundamentales, como lo es el de votar, tienen un efecto de irradiación que conlleva la obligación de velar por la preservación de los mismos.</p> <p>Bajo tales condiciones, el suscrito, toda vez que tengo el carácter de delegado en la Convención Estatal en términos del artículo 8, numeral 6, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, tengo el derecho a votar en la designación de candidato a Gobernador del Estado de México. Sin embargo, la Comisión Política Nacional, al irrespetar el artículo 33, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, que dispone la atribución de la Convención Estatal para realizar dicho acto, vulneró el derecho del suscrito a votar en la designación de candidato a Gobernador del Estado de México, lo que en términos de las razones que se han expuesto deviene en la vulneración de un derecho fundamental cuya maximización corresponde dada su propia naturaleza y de conformidad con la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>c) La vulneración del derecho a ser votado para ser electo candidato a Gobernador del Estado de México, de los precandidatos mexiquenses que sí cumplen los requisitos constitucionales para acceder al cargo.</p> <p>Aunado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, de los Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia, <i>'Para ser candidato del partido a cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados</i></p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>Es decir, la disposición de la Constitución General de la República, indica que para ser Gobernador del Estado, existen dos supuestos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser mexicano por nacimiento y nativo de él; • Ser mexicano por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de los comicios. <p>Por su parte, el artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:</p> <p>Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.</p> <p>Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;</p> <p>La Constitución Política Local, señala dos supuestos de residencia efectiva necesaria para ser Gobernador del Estado de México, que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser mexiquense con residencia efectiva no menor a tres años, anteriores al día de la elección; • Ser vecino del Estado de México con residencia efectiva no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. <p>Es un hecho notorio que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuya candidatura se aprobó inconstitucional e ilegalmente por la Comisión Política Nacional de Convergencia el pasado once de abril de dos mil once, fue diputado federal por el principio de representación proporcional por la IV Circunscripción, en la que se encuentra el Distrito Federal, por lo</p>	<p><i>Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales de las entidades federativas respectivas y en las leyes federal y estatal que correspondan.</i></p> <p>El artículo 116, base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>Es decir, la disposición de la Constitución General de la República, indica que para ser Gobernador del Estado, existen dos supuestos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser mexicano por nacimiento y nativo de él; • Ser mexicano por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de los comicios. <p>Por su parte, el artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:</p> <p>Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.</p> <p>Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;</p> <p>La Constitución Política Local, señala dos supuestos de residencia efectiva necesaria para ser Gobernador del Estado de México, que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser mexiquense con residencia efectiva no menor a tres años, anteriores al día de la elección; • Ser vecino del Estado de México con residencia efectiva no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA JDC
<p>que en términos del artículo 55, fracción III, párrafos segundo y tercero, para poder figurar en la lista de la cuarta circunscripción electoral como candidato a diputado, debió satisfacer cualquiera de los dos supuestos siguientes: Ser originario de alguna de las entidades federativas que comprende la circunscripción (en el caso el Distrito Federal); ó Vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.</p>	<p>Es un hecho notorio que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuya candidatura se aprobó inconstitucional e ilegalmente por la Comisión Política Nacional de Convergencia el pasado once de abril de dos mil once, fue diputado federal por el principio de representación proporcional por la IV Circunscripción, en la que se encuentra el Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 55, fracción III, párrafos segundo y tercero, para poder figurar en la lista de la cuarta circunscripción electoral como candidato a diputado, debió satisfacer cualquiera de los dos supuestos siguientes: Ser originario de alguna de las entidades federativas que comprende la circunscripción (en el caso el Distrito Federal); ó Vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección.</p> <p>Por tanto, considerando que la última elección federal se celebró el 05 de julio de 2009, es indubitable que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no acredita tener la residencia efectiva no menor a tres años en el Estado de México (si es que fuera mexiquense), ni tampoco la residencia efectiva no menor a cinco años (si es que fuera vecino del Estado de México), por lo que la inconstitucional e ilegal determinación de la Comisión Política Nacional vulnera el derecho a ser votado de aquellos precandidatos que sí cumplen los requisitos dispuestos tanto en la Constitución General de la República como en la Local del Estado de México, restringiéndose su derecho fundamental por la indebida aplicación de los artículos 19, numeral 3, inciso g), 33, numeral 3 y 41, de los Estatutos del Partido Político Nacional, pues en su carácter de precandidatos deben contar con la oportunidad de ser electos candidatos en Convención Estatal, tal y como se señala en la base décima de la <i>'Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al Cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011'</i>.</p>

Como puede advertirse del cuadro anterior, el actor formula una reproducción casi idéntica de las alegaciones hechas valer ante la autoridad responsable en el medio de impugnación primigenio, en la demanda que da origen al presente juicio.

En atención a ello, tal como se señaló en el apartado denominado cuestión preliminar, en la presente sentencia, tales aseveraciones resultan inoperantes, por constituir una reiteración de las alegaciones hechas valer en la instancia anterior, mediante las cuales no se combaten los razonamientos en los que descansa el fallo reclamado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en determinadas partes de su escrito de demanda, el actor agregara fragmentos de la resolución reclamada y determinados comentarios sobre los mismos.

Lo anterior, pues los mismos, en esencia, se insertaron para robustecer el alegato al que fueron añadidos y que también se hicieron valer en la instancia anterior; además, del análisis de los mismos se advierte que son manifestaciones vagas y subjetivas que no tienden a controvertir las consideraciones del fallo reclamado, como se demuestra a continuación.

En la parte final del agravio marcado como primero del escrito de demanda, el actor agrega:

“Es menester señalar que en la resolución que se combate se señala lo siguiente:

‘De ésta forma y ante el caso especial de ir en coalición, con el debido conocimiento de quienes son militantes, los órganos colegiados intrapartidarios de nivel superior de Convergencia, con las facultades necesarias, seleccionan y eligen a los precandidatos y candidatos, previa validación mediante dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Política Nacional por su parte, con motivo de la coalición, emite los acuerdos pertinentes, a efecto de ratificar las negociaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la coalición electoral con los partidos que coincidan en un fin común en sus

respectivas plataformas electorales, en este caso, en beneficio de los militantes mexiquenses; procedimiento bien conocido por quien dice ser parte de la estructura de Convergencia en el Estado de México el C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila.'

Del texto que se reproduce con anterioridad se desprende de manera directa que la Comisión Nacional Electoral no tiene las atribuciones de designar candidato, vista la reproducción anterior del texto de la resolución se define un método de la aprobación de la participación del Partido Convergencia en Coalición con otras fuerzas políticas, situación que no es cuestionable de acuerdo al procedimiento para la celebración de la Coalición, sin embargo lo que se combate es la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, situación que no es facultad de la citada Comisión como tampoco señala en su resolución la responsable el fundamento legal que le confiere a realizar la designación que se combate.”

Sin embargo, con tal aseveración no se combate lo razonado por la responsable, en el sentido de que, dado que el partido Convergencia decidió participar en la contienda electoral por la gubernatura del Estado de México, en coalición con otros dos institutos políticos, la designación del candidato correspondiente quedaría a lo dispuesto por la Comisión Política Nacional, y no por la Comisión Nacional Electoral, como lo señala el impetrante.

Por otra parte, en el agravio marcado como segundo, en el escrito inicial, el actor agrega:

“La responsable en su resolución señala lo siguiente:

‘Ahora bien, con relación al tema que dice angustiarle al impetrante y que precisa en sus agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y parte del QUINTO, respecto de la vecindad y falta de antigüedad para acreditar la residencia efectiva del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y que prevé el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; así como la afectación a su derecho de votar y ser votado como potencial candidato a Gobernador; es oportuno recordar al quejoso y militante que la

Comisión Nacional de Elecciones por mandato estatutario y reglamentario de convergencia, está obligada a validar únicamente y/o a requerir para su cotejo, la documentación que para esos efectos se enlista en las Convocatorias para todo proceso interno, y viene al caso decirlo, toda vez que el agraviado solicita entre otras cosas lo siguiente:

a) 'Cabe señalar que para acreditar el momento del cambio de domicilio de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, la Comisión Nacional de Elecciones debe solicitar al Instituto Federal Electoral el informe respectivo donde se manifieste a partir de cuándo es residente del Estado de México, para poder tener claridad con lo señalado por el señor Encinas'. Citado lo anterior resulta improcedente atender a tal solicitud, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones valida, analiza y/o coteja la documentación que enlista la convocatoria y que es entregada en la fecha, hora y lugar de registro determinado y que se cita en la misma convocatoria; y posteriormente previo al análisis documental se dictamina la procedencia según el caso en la fecha establecida en la misma, sin soslayar que corresponde a la autoridad electoral, en todo caso, resolver sobre el particular. Adicional a lo anterior expresa:

b) 'Del mismo modo la Comisión Nacional de Elecciones debe de solicitar al H. Ayuntamiento de Texcoco informe si se ha expedido alguna constancia de residencia a favor del C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS, de manera que quede evidencia clara del tiempo que lleva radicando en este municipio'. La solicitud requerida por el quejoso resulta improcedente ya que esta Comisión cumple con el análisis de la documentación requerida en la Convocatoria citada como ya se hizo mención'.

En este tenor, podemos señalar que la responsable debe de observar que se cumplan los requisitos de elegibilidad para así no posteriormente lastimar al Partido, y en su caso se debió de revisar los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Federal y la Constitución Local y no los de la citada convocatoria que antes ya refirió quedo sin efectos. Por otra parte es menester señalar que en razón de los intereses del Partido es función de la Coalición revisar la elegibilidad de un candidato sea solo o en coalición la participación de nuestro instituto político, a efecto de no poner en riesgo a nuestro Partido Político”

Como se puede ver, el actor señala, que la responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de elegibilidad

respecto del candidato de la coalición de la que forma parte el partido Convergencia.

Sin embargo, al respecto la responsable estimó que, por mandato estatutario y reglamentario del partido, la Comisión Nacional de Elecciones está obligada, únicamente a validar o requerir la documentación necesaria para ser candidato, señalando, con posterioridad, que corresponderá a la propia coalición documentar cada uno de los requisitos previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de México, para que, a su vez, sea la autoridad administrativa electoral local la que revise y valide la procedencia de dicha documentación.

Dicho alegato resulta inoperante, pues con su planteamiento, el actor no combate lo razonado por la responsable, en el sentido del papel que juegan los órganos partidistas y la propia coalición, en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato correspondiente.

En efecto, el actor debió enderezar sus argumentos contra lo razonado por la responsable, a fin de evidenciar que, contrario a lo sostenido, los órganos intrapartidistas correspondientes tenían la obligación de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad aplicable, para ser candidato a Gobernador del Estado de México.

Finalmente, como conclusión del agravio marcado como quinto en su escrito de demanda, el actor añade, a lo alegado en la instancia primigenia:

“Por tanto, considerando que la última elección federal se celebró el 05 de julio de 2009, **es indubitable que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no acredita tener la residencia efectiva no menor a tres años en el Estado de México** (si es que fuera mexiquense), ni tampoco la residencia efectiva no menor a cinco años (si es que fuera vecino del Estado de México), por lo que la inconstitucional e ilegal determinación de la Comisión Política Nacional vulnera el derecho a ser votado de aquellos precandidatos que sí cumplen los requisitos dispuestos tanto en la Constitución General de la República como en la Local del Estado de México, restringiéndose su derecho fundamental por la indebida aplicación de los artículos 19, numeral 3, inciso g), 33, numeral 3 y 41, de los Estatutos del Partido Político Nacional, pues en su carácter de precandidatos deben contar con la oportunidad de ser electos candidatos en Convención Estatal, tal y como se señala en la base décima de la *‘Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidato de Convergencia al Cargo de Gobernador en el Estado de México para el proceso electoral ordinario 2011.’*”

Como se advierte de lo anterior, el actor señala que la determinación de la Comisión Política Nacional de Convergencia de validar la candidatura de Alejandro Encinas Rodríguez, vulnera el derecho a ser votado de los precandidatos que sí cumplieron con los requisitos para el efecto.

Sin embargo, con dichas manifestaciones el actor no combate lo razonado por la autoridad responsable al respecto, en el sentido de que, en relación con el derecho a ser votado, carece de interés jurídico, toda vez que no existen registros de que el mismo contendiera como aspirante, en el proceso interno de selección, para contender por la candidatura a Gobernador del Estado de México, además de que el actor no señala, ni esta Sala advierte que cuente con facultades para tutelar posibles vulneraciones a derechos de terceros, como serían, en todo caso, los aspirantes registrados en el proceso de selección correspondiente.

En ese orden de ideas, al haber sido desestimados los alegatos formulados por el actor, lo conducente es confirmar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atendiendo a lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Convergencia, de seis de mayo del presente año, identificada con la clave CNE/RA046/2011.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación intrapartidista, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de estudio, la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, emitida el seis de mayo del presente año, dentro del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave CNE/RA046/2011.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al órgano partidista responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO